

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EXTINCIÓN DE LAS
OBLIGACIONES CIVILES EN EL SALVADOR**

**TRABAJO MONOGRÁFICO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR
AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
JOSÉ CARLOS CAÑAS**

**ASESOR:
LIC. JOSÉ MARIO FUENTES RUBIO**

**MAYO DE 2003
EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA**

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

RECTOR:

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL:

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLES MENDOZA

**DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES**

LICDA. ROSARIO MELGAR DE VARELA

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DR. JORGE EDUARDO TENORIO

ÍNDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	3 - 4
1- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4 - 6
2- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6- 7
4- OBJETIVOS GENERALES.....	7
5- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
6- METODOLOGÍA.....	8
7- ETAPAS.....	8
8- MÉTODOS.....	8
CAPITULO II	
FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURÍDICOS.	
1- CUMPLIMIENTO O PAGOS DE LAS OBLIGACIONES.....	8- 10
2- EL PAGO DEBERÁ HACERSE AL ACREEDOR O A SU NOMBRE.....	10 - 14
3- CONDICIONES DE LAS OBLIGACIONES Y DE LA PRESTACIÓN.....	14- 16
5- RÉGIMEN ESPECIAL DEL PAGO.....	16
6- LA DACIÓN EN PAGO.....	16- 18
7- DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.....	18- 19
8- PAGOS MEDIANTE CESIÓN DE BIENES.....	19- 20
9- PAGOS POR ACCIÓN EJECUTIVA.....	20- 21
10- DE LA SUBROGACIÓN.....	21- 22
a) SUBROGACIÓN LEGAL.....	22
b) SUBROGACIÓN CONVENCIONAL.....	22

11- DE LA COMPENSACIÓN.....	23
a) CONDICIONES DE LAS PARTES ENTRE QUIENES SE EFECTÚA LA COMPENSACIÓN	23- 25
12- LA NOVACIÓN.....	25- 27
a) REQUISITOS DE LA NOVACIÓN..	27
b) EFECTOS DE LA NOVACIÓN.....	27
13- LA NOVACIÓN Y DELEGACIÓN.....	28- 29
14- LA REMISIÓN.....	29
15- LA CONFUSIÓN.....	29
16- DEL BENEFICIO DE INVENTARIO	30
17- LA PRESCRIPCIÓN	31- 33
a) EN QUE MOMENTO EMPIEZA LA PRESCRIPCIÓN.....	33- 34
c) LA PRESCRIPCIÓN DEBE SER ALEGADA.....	35

CAPITULO III

PROPUESTA DE UN MECANISMO Y DISEÑO DE UN PROGRAMA.....	35
--	----

CAPITULO IV

18- CONCLUSIONES	36
19- RECOMENDACIONES.....	37- 38
20- BIBLIOGRAFÍA.....	39

INTRODUCCIÓN

El presente perfil monográfico constituye un informe descriptivo del proyecto que a continuación se presenta sobre Análisis Jurídico de la Extinción de las Obligaciones Civiles en El Salvador, el cual contiene: planteamiento del problema, antecedentes, justificación, objetivos de la investigación, metodología, etapas, los métodos que se utilizarán en el proceso de investigación, técnicas, propuesta capitular, como también la bibliografía.

Básicamente contiene una explicación tanto objetiva como subjetiva del proceso de extinción de las obligaciones, haciendo énfasis en que momento nace los derechos de las partes y hasta donde termina. A la vez se estudiará las diferentes instituciones que el Código Civil equipara a efectos de poder resolver la problemática sobre las obligaciones y que cuando nos encontremos en “A” o “B” situación poder resolverlo. Al respecto las obligaciones o Derechos naturales no son perpetuos; necesariamente deben extinguirse, lo cual acontece de la siguiente manera:

Por extinción de la fuente que le ha dado origen. Esto sucede en los casos de mutuo disenso expreso o tácito, de nulidad del contrato, de resolución y de imposibilidad absoluta no culposa de ejecutar la obligación contraída. El mutuo disenso expreso es el acuerdo o convenio celebrado entre las partes para dejar sin efecto el negocio celebrado entre ellos; el tácito es el que infiere o se deduce de la conducta de las partes que han determinado la ejecución del contrato, de ello se establece que: Todo contrato legalmente celebrado y con todas las formalidades, es de vital cumplimiento para ambas partes; pero por disenso expreso puede dejarse sin efecto por el consentimiento mutuo de las partes o bien por causas legales.

En cuanto al mutuo disenso tácito, se refiere a una forma de ineficacia del negocio o contrato por voluntad expresa o tácita de las partes, otra forma de extinción de las obligaciones es por el pago de la obligación: Es la forma o medio normal de extinguirlas. También se extinguen por prescripción las obligaciones, el cual consiste en dejar transcurrir un determinado lapso de tiempo sin ejecutar. O bien por otras formas que señala el Código Civil: como lo es por compensación, la novación, la remisión y la confusión¹.

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

En la legislación romana primitiva la nula distinción entre derechos sobre objetos materiales o sobre seres humanos vivientes, hizo natural y válido el poder o señorío del acreedor sobre la persona misma del deudor, lo que tenía un alcance hasta abarcaba el propio cuerpo, su vida su libertad física y su honor, lo que hoy llamaríamos sus derechos de la personalidad. El conjunto de facultades que poseen el nombre genérico de **MANUS**, que era la relaciones sobre cosas como también sobre las personas, la institución de la manus esta ejercía un control absoluto sobre los bienes y la vida misma del deudor, cuando alguien incumplía con sus obligaciones, el obligado era un individuo que estaba encadenado por otro al que le debía algo en forma de **NEXUM**, la obligación en esta etapa, aparece representada por un estado material de sumisión del deudor frente a sus acreedor, aun encadenado por este en su propia casa. Así se dio origen la esclavitud, o a la servidumbre del deudor, su venta o la dación en prenda, o la utilización de sus

1- Cfr. Valencia Zea, Arturo; Derecho Civil; Editorial Time; Colombia; Año 1998; Pág 415

servicio personal. A mediados del siglo V, se sustituye en Roma la noción primitiva de obligado (obligati) por el concepto abstracto de “**obligación**”, así el derecho del acreedor sobre el cuerpo del deudor se transformó en un poder sobre la voluntad. Al respecto las leyes **POETILIA Y VALLIA** respondieron a este nuevo estado de cosas. Por la primera, el deudor no se expone a perder su libertad, ni sus bienes y no su cuerpo era la garantía de su obligación, la familia del deudor estaba obligado a prestar sus servicios al acreedor hasta la satisfacción de la deuda. En cuanto a la ley **VALLIA**, todo deudor podía sustraerse a la privada coacción de que era amenazado por parte del acreedor y defenderse en justicia sin necesidad de un **VINDEX**. En cambio, pues resultó enorme y trascendental, las relaciones personales entre el acreedor y el deudor, que paso de un estado de encadenamiento material a la concepción de un vínculo moral entre ambos.

La evolución marca, a la vez, una nueva concepción sobre el ser humano, particularmente sobre la debida consideración de la persona como de sus derechos, llamados “Derechos de la personalidad.”² Derechos que son retomados por nuestra Legislación Civil Vigente, que ha pasado por un proceso histórico, desde su creación hasta su promulgación, tomando en cuenta principios romanos. Es así que: La Cámara de Senadores ordenó la redacción del Código Civil por Decreto del 4 de febrero de 1859, llevo a comisionar al Poder Ejecutivo de ese entonces, para que se nombrara una comisión para la redacción del Anteproyecto y su respectiva revisión, el cual el día 12 del mismo año le dio fuerza de ley. La Cámara de Diputados, una vez revisado el anteproyecto lo aprobó.

Fue el Poder Ejecutivo quien le sancionó mediante Decreto N° 7 del Ministerio General de fecha 13 del mismo mes, se decretó Ley de la República por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859³. Básicamente el presente análisis contiene una explicación tanto objetiva como subjetiva del proceso de extinción de las Obligaciones Civiles en El Salvador, haciendo énfasis en que momento nacen los derechos de las partes y cuando terminan.

El Código Civil ésta equipado con una serie de Instituciones en el ámbito de obligaciones, plasmadas en el libro cuarto, desde los Artículos 1308 c.c., y siguientes, el cual señala que: “**Las obligaciones nacen de los contratos cuasicontratos, delitos cuasidelitos, faltas y de la ley**”, es así que, el principal propósito es desarrollar el proceso de extinción de las obligaciones en El Salvador; a tal efecto señala el artículo 1341 c.c., inciso 1° y 2°. “**Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Inciso 2° “Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Y son “Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.”**⁴” Al respecto las obligaciones o derechos naturales no son perpetuos necesariamente deben extinguirse, lo cual acontece de la siguiente manera: por extinción de la fuente que le ha dado origen, esto sucede en los casos de mutuo disenso expreso o mutuo disenso tácito, por nulidad del contrato, por resolución de imposibilidad absoluta no culposa de ejecutar la obligación contraída.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

2- Cfr. Laneri, Fernando; Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones; Editorial Jurídica; Chile; Año 1992; Pag 19 a la 20.

3-Cfr. Corte Suprema de Justicia; Código Civil Salvadoreño; Editorial Cuscatlán; San Salvador; Año 1996; Pag. 276.

4- Cfr. Corte Suprema de Justicia; Código Civil Salvadoreño; Editorial Cuscatlán; San Salvador; Año 1996; Pag 152

EN EL PRESENTE ESTUDIO SE PRETENDE SABER.

Las obligaciones civiles son de gran relevancia para la sociedad salvadoreña y en especial para los comerciantes, los estudiosos del derecho y Universidades, razón por la cual son objeto del presente estudio, especialmente en la aplicabilidad en el orden jurídico de los derechos de las personas, ya que a menudo se generan controversias cuando se hace uso de ellos, por la complejidad y desconocimiento de los distintos procedimientos; no obstante, la protección de esos derechos corresponde al Estado, a través de los Tribunales competentes, lo que lleva a explorar la siguiente problemática: **¿Cuáles son los factores estructurales, de orden jurídico político, económico, contractual, que inciden en la doctrina y el orden normativo en el proceso de extinción de las obligaciones civiles en El Salvador, en la perspectiva del derecho?**

Hay que señalar básicamente cuatro instituciones de mayor relevancia en el ámbito de obligaciones, que son receptáculo de otras menores, de la estructura de las obligaciones de todo el Derecho Civil, entre estas están, las personas, la familia, el patrimonio y la asociación esto es, el sujeto de derecho en quien se refunden los bienes y derechos de la personalidad; la familia o agrupación social primaria, célula de la sociedad, en donde se realizan las más completas y variadas actividades del ser; es el patrimonio el ángulo fundamentalmente económico, que reúne en sí todos los derechos reales y los créditos. En cuanto a la asociación, que son agrupaciones de sujetos, con acento en la colaboración y la solidaridad, para un fin social y provechoso, sea que se persiga o no lucro, el patrimonio es la mayor institución del derecho de obligaciones, y dentro del ámbito del patrimonio, se encuentran categorías de derechos patrimoniales, y ellos son: a) Los derechos personales; b) Los de créditos, en ellos el derecho satisface su contenido a través de otro sujeto, llamado deudor, quien tiene el deber jurídico de dar, hacer, no hacer, pudiendo este ser constreñido aun contra su voluntad por cualquier medio coactivo.

Esos derechos personales se miran para nuestro fin, desde el ángulo opuesto de la obligación y más que eso, como relación jurídica de obligación completa, que se compone de **SUJETO, OBJETO, O PRESTACIÓN**, y el vínculo o nexo que une a los sujetos con un contenido de derecho que hace válida y eficaz dicha relación.

LA RELACIÓN JURÍDICA DE OBLIGACIONES ES RESULTANTE DE LA ACTIVIDAD HUMANA REGIDA POR EL ORDEN JURÍDICO.

La relación obligatoria que une a determinados sujetos, que se producen a diario en la vida real, es el resultado de cierta actividad o conducta humana regida por un orden jurídico. Esa actividad o conducta como primer supuesto, se refiere a aspectos o manifestaciones reguladas por el Derecho, pues de otro modo escaparían de su esfera. Pero se precisa de un orden jurídico, que es un segundo supuesto; para la formación de las relaciones jurídicas, y es quien valora y regula las vinculaciones entre individuos. En suma, cada relación jurídica individual, es la relación entre dos o más personas, que esta regulada por una regla jurídica. Se distinguen, en consecuencia, dos elementos uno material y otro formal, el primero que es la relación en sí, la segunda, es la relación de hecho que es elevada a forma jurídica, en consecuencia la relación de hecho es recogida regulada, por el orden jurídico⁵.

5- Cfr. Laneri, Fernando; Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones; Editorial Jurídica; Chile; Año 1992; Pag 25.

ENUNCIACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RELACIÓN JURÍDICA DE OBLIGACIÓN.

La relación jurídica de obligación está integrada por tres elementos claramente definidos. Un elemento personal, representado por dos sujetos de la relación, uno llamado deudor y el otro acreedor, sin desconocer la posibilidad de ser plurales los sujetos de uno u otro bando; sin constar la posibilidad de que se reúna en un solo sujeto las calidades simultáneas de deudor y acreedor, como en el caso de los contratos bilaterales. Un elemento real, que es el objeto de la relación, y que puede consistir en dar, hacer, no hacer y prestar. Viene a ser la prestación o la abstención. Un elemento decisorio, esencialmente jurídico, que da el contenido del ligamen en que se encuentran las personas obligadas. Es denominado vínculo jurídico de los romanos y modernamente, relación jurídica.

ELEMENTO PERSONAL O SUBJETIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE OBLIGACIÓN.

En la relación jurídica de obligación las personas deben ser a lo menos dos. Uno es sujeto pasivo, obligado al cumplimiento del deber jurídico, y se denomina deudor. El otro es el sujeto activo, titular del derecho subjetivo de crédito o derecho de obligación, y se llama acreedor. Si bien los sujetos son corrientemente dos, pueden ser más, tanto del lado pasivo como del activo. Se producen, entonces, las obligaciones pluripersonales, con multiplicidad de deudores, de acreedor o ambos.

La posición de deudor, y la de acreedor también, puede repetirse simultáneamente en cada una de las partes de la relación.

LA PRESTACIÓN O ELEMENTO REAL DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE OBLIGACIÓN.

La actividad o conducta de los sujetos de la relación está encaminada a la circulación de algo, que proporcionará el deudor y que puede consistir en dar, hacer, no hacer alguna cosa. Esa actividad o conducta del deudor que está comprometida, actividad o conducta que debe desarrollar en dirección a una prestación o a una abstención.

El dar del deudor- en sentido amplio -consiste en la entrega de una cosa, sea transfiriendo la propiedad, sea proporcionando al que la recibe la mera tenencia de la cosa, como en el arrendamiento y el usufructo, o bien restituyéndola al legítimo titular. El hacer consiste en el desarrollo de una actividad del deudor, que aprovecha el acreedor. El deudor ejecutará una obra artística, como pintar un cuadro, o brindar un concierto musical, o realizar una obra material, como el de levantar un edificio o bien suscribir un documento, etc.

El no hacer consiste en una abstención del deudor, que limitará su actividad o conducta, su obrar, en un sentido determinado. Así, dejará de sobre levantar su muralla el vecino colindante, o se abstendrá de construir un edificio que tenga más de un determinado número de pisos, o no instalará un establecimiento de farmacia en un sector dado de la ciudad. Estas prestaciones conductuales son fundamentalmente de responsabilidad, e inherentes por naturaleza a un tipo determinado de obligación.⁶

6- Cfr. Laneri, Fernando; Cumplimiento e Incumplimiento de Las Obligaciones; Editorial Jurídica de Chile; Año 1992; Pag 27.

2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El motivo del estudio consiste en examinar los elementos doctrinales, estructurales jurídicos y políticos, que repercuten en la protección de los derechos de las personas en el ámbito de las obligaciones civiles en el Estado de Derecho en El Salvador. **La utilidad del estudio permitirá que se proponga un programa de protección de los derechos de las personas, en materia de obligaciones civiles, a través de las Universidades, dirigido a Comunicadores y Jueces, y a las personas vinculadas e interesadas con el tema.**

ESTRUCTURA DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE LAS OBLIGACIONES. ELEMENTOS DOCTRINALES.

Se ha dicho que la relación jurídica de obligación está integrada por tres elementos claramente diferenciados, y estos son: a) elemento personal, representado por dos sujetos de la relación, uno llamado deudor y el otro acreedor, sin desconocerse la posibilidad de ser plurales los sujetos de uno u otro bando; b) elemento real, que es el objeto de la relación, que puede consistir en dar, hacer, no hacer, que viene a ser la prestación o la abstención; un elemento decisorio, esencialmente jurídico, que da el contenido que es el vínculo jurídico, que es la relación jurídica.

VÍNCULO JURÍDICO O RELACIÓN JURÍDICA DE OBLIGACIÓN.

Los elementos de la relación jurídica son dos, el elemento personal o subjetivo y el elemento real, deben estar ligados o unidos en una relación que es el (*vinculum juris*) de los romanos, de donde le viene el nombre de vínculo, y que también puede llamarse relación jurídica propiamente tal. Esta relación es jurídica por que está admitida, regulada y amparada por el Derecho, el cual reacciona ante cualquier transgresión al cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación, otorgando medios al acreedor para que, con la colaboración de la autoridad judicial con la fuerza pública, obtenga ese cumplimiento en naturaleza o bien por equivalencia.⁷

2.1 OBJETIVOS GENERALES.

Proponer un programa de protección a las personas que se ven afectados, en el proceso de extinción de las obligaciones civiles en El Salvador

2.2 ESPECÍFICOS.

- 1) Definir la problemática de la investigación relacionada con los factores que inciden en el proceso de extinción de las obligaciones civiles en El Salvador.
- 2) Establecer el marco de los fundamentos jurídicos y doctrinales, relacionados con el proceso de extinción de las obligaciones civiles en El Salvador.
- 3) Describir el mecanismo de protección de las personas aplicables en el proceso de extinción de las obligaciones civiles en El Salvador, a través de un programa de orientación educativa.

⁷ Cfr. Laneri, Fernando; *Cumplimiento e Incumplimiento de Las Obligaciones*; Editorial Jurídica de Chile; Año 1992; Pag 29.

3. METODOLOGÍA.

3.1 La estrategia metodológica que se utilizará para la realización de la investigación será de carácter bibliográfico; para lo cual, se procederá de la manera siguiente:

3.2 ETAPAS:

- 1) Recolección de información, consistirá en la recolección de fuentes bibliográficas, consultas a expertos en el tema, recopilación de documentos legales y toda aquella información pertinente en el problema de la investigación.
- 2) Análisis de la información, consistirá en el ordenamiento y análisis de la información bibliográfica que se utilizará para elaborar el informe final.
- 3) Redacción del informe final; consistirá en elaborar el informe final de acuerdo con el proyecto capitular.

4) MÉTODOS.

El método que se utilizará para el presente estudio será el lógico, y este tendrá su apoyo en el método inductivo y el deductivo; también se utilizarán las técnicas de investigación que contribuirán a recolectar y analizar la información entre ellos: análisis de contenido, resumen bibliográfico, fichas, y un cuestionario para consultas especializadas.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURÍDICOS:

(Factores que inciden en la extinción de las obligaciones civiles, y derechos de las personas que se ven afectados.)

CUMPLIMIENTO O PAGO DE LAS OBLIGACIONES.

Características generales del cumplimiento. El cumplimiento es la extinción de las obligaciones mediante la realización de la prestación debida. Al decir que el pago es el cumplimiento de la actuación del contenido de la prestación, y tiene como consecuencia la extinción de la obligación. Puede ser realizado por el mismo deudor o por un tercero, y se dirigen a la satisfacción del interés del acreedor.⁸ La palabra cumplimiento o pago puede verse, en sentido general, como sinónimos; pero es de señalar, que en la práctica se utiliza la palabra pago en diferentes formas y sentidos. En un primer sentido se emplea como cumplimiento de las prestaciones que consiste en sumas de dinero; pero en forma restringido. En forma más amplia indica el cumplimiento de la prestación debida. Señala el Art. 1439 c.c., el cual cita la expresión al decir que: “ **El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**”⁹ Por lo tanto, pago es cualquier cumplimiento de una prestaciones debidas: las consistentes en sumas de dinero, las de transmitir la propiedad (tradición) las de construir derechos reales, las de hacer cesión de

⁸ Cfr. De Caso, Compagnucci; Manual de Obligaciones; Editorial Astrea; Buenos Aires; Año 1997; Pag. 467.

⁹ Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag. 168.

créditos, las de realizar una prestación de determinados servicios. Pero sin embargo en nuestro Código Civil, así como lo que enseña la doctrina, distingue y hace la separación entre lo que es pago efectivo y pago no efectivo, en cuanto al primero (pago efectivo) este consiste en el pago exactamente de la misma prestación que se ha convenido; el segundo, es totalmente diferente ya que, puede ser reemplazada por una nueva obligación, que es lo que se conoce como **NOVACIÓN**, o por una prestación diferente o distinta, por la **DACIÓN EN PAGO**. En cuanto a la naturaleza jurídica del pago o cumplimiento, habrá que tomar en cuenta que mientras en algunos casos el pago constituye un negocio de disposición, en otros casos no será un negocio jurídico. Al respecto, en todos los contratos en que una personas se obliga a transmitir a otra determinado derecho patrimonial, el cumplimiento o pago constituye un negocio jurídico de disposición. En efecto, la ley quiere que el deudor cumpla voluntariamente con su obligación, y que voluntariamente también reciba el acreedor lo prometido, así, con respecto a la obligación de transmitir a otro la propiedad de una cosa, es lo que se llama “**tradición**”; y esta es realmente un verdadero negocio jurídico.¹⁰ Al respecto el Art. 665 numeral 1º c.c., señala: “La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes.

Permitiendo la aprehensión material de una cosa presente, o entregándosela realmente”, que es lo que se llama pago, o **tradición**,¹¹ el cual constituye un verdadero negocio jurídico. De igual advertencia deberá hacerse con respecto a la transmisión del usufructo, de la servidumbre, de los de créditos, de los derechos inmateriales, etc. Con respecto a la **tradición del dominio** de los bienes raíces y de los derechos reales que se constituyen en ellos. Según el artículo. 669 c.c., señala “La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptad”. A tal efecto existen varias especies de tradición entre ellas están las siguientes: a) la tradición del derecho de hipoteca Art. 668 c.c; b) tradición de un legado o cosa mueble. Art. 670 c.c; c) tradición de los derechos de servidumbre. Art. 671 c.c; d) tradición de un derecho real que cede un individuo a otro. Art. 672 c.c, en cuanto a los derechos reales señala el Art. 560 c.c. “Se llaman bienes todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en inmuebles y muebles.¹²

El cumplimiento de las prestaciones de hacer y de las de no hacer no es negocio jurídico, pues el deudor cumple su obligación de no edificar en un predio absteniéndose indefinidamente de hacerlo; a lo que se le agrega el arquitecto que cumple con su obligación de edificar mediante una serie de actos materiales, y el trabajador o deudor de servicios, realizando su trabajo o los servicios. En los casos en que el pago o cumplimiento constituye negocio jurídico, se exige que se cumpla con todos los requisitos comunes, para efecto de que dicho negocio sea válido. Así, en el caso, del pago de determinadas deudas, éstas pueden consistir en transmitir la propiedad (tradición), para el enajenante el requisito es que éste deberá ser capaz de obrar.¹³ Pero según el Art. 1445 inciso 3º c.c., señala que: se exceptúan los pagos o tradiciones de cosas fungibles cuando el acreedor las ha consumido, en los casos cuando el pago se haya hecho de buena fe, aunque el que lo haya efectuado no tuviere capacidad para poder enajenar. Pero en aquellos casos en que se paguen sumas de dinero,¹⁴ es necesario para que valga la tradición cuando el tradente

10- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag. 467.

11- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 45.

12- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 46.

13- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 418.

14- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 169.

es incapaz, carecerá de derecho de repetición, se exige que el acreedor que haya recibido el pago sea realizado de buena fe, que realmente haya existido la deuda que se pretende extinguir, también que haya capacidad para obrar por parte del acreedor a quien se paga.

En relación con el Art. 1558 inciso 2 c.c., sin embargo es válido el pago hecho a un acreedor incapaz si éste se hizo más rico; y “Se entenderá haberse hecho éste más rico, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieran sido necesarias, o cuando las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, no le hubiesen sido necesarias, y que estas subsistan y se quisiere retenerlas.”¹⁵

De lo anterior expuesto y en general la validez, la efectividad, del pago se condiciona a los siguientes requisitos: 1) que dicho pago sea hecho por el deudor o **solvens** o en su nombre; 2) que se haga al acreedor o **accipens**, o su representante; 3) que exista la obligación, que se pagó y que la prestación pagada sea la convenida; 4) que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó por la convención; 5) y finalmente que en caso de deuda pecuniaria, se haga en la especie convenida.¹⁶

EL PAGO DEBERÁ HACERSE AL DEUDOR O A SU NOMBRE.

El deudor debe cumplir su obligación- O alguna otra persona en su nombre, pues si paga creyendo ser deudor, sin serlo, existirá pago de lo no debido, nuestro Código Civil señala en el Art. 2046 c.c. Relacionado con el artículo 1443 inciso 1º c.c., que expresa: “ Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.”¹⁷ Según como enseña la doctrina al respecto, de los anteriores artículos del texto legal, en cuanto a las aplicaciones que se hacen en dicho artículo, se requiere que el que paga por el deudor sea un tercero que no tiene interés en el pago. La ley es muy clara al fijar a la persona del que paga, puede ser cualquier persona, sin ninguna restricción, sin exigirle que pertenezca o no a la relación misma por extinguir; pero la actitud del extraño que paga esta regulada.

En efecto, debe pagar a nombre del deudor, es decir, conociendo la circunstancia de ser una deuda ajena, no propia, que corresponde a una persona determinada en cuyo nombre se obra, y que no sea deuda propia, o sea del que pagó, o que se tenga por un error.”¹⁸ No son terceros los que pagan una deuda ajena del deudor, entre estos están los siguientes: a) los mandatarios; b) los sucesores del deudor, ya sea por actos entre vivos, ya sea por causa de muerte. En primer lugar este es el caso del comprador de la finca hipotecada que se obligó a pagar al acreedor; en el segundo caso, se hallan los herederos que suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones, y los legatarios cuando tienen que contribuir al pago de las deudas hereditarias; c) los deudores solidarios y el fiador, cuando se vean constreñidos a cancelar las obligaciones del deudor una deuda ajena; pero ellos no son extraños, sino principales interesados en cancelar la deuda del deudor.

Lo mismo ocurre con el comprador de la finca hipotecada que, aunque no se obligó a pagar la deuda, debe, sin embargo pagar para no ser desposeído.¹⁹ Lo anterior en relación con el Art. 1443 inciso 1º c.c., se aplica en los casos en que alguien sin estar obligado a pagar una deuda

15- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 187.

16- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 418.

17- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 169.

18- Cfr. Fueyo Laneri, Fernando; Cumplimiento e Incumplimiento de Las Obligaciones; Editorial Jurídica de Chile; Año 1992; Pag 66.

19 Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 419.

ajena y sin tener interés en su extinción, no obstante paga. Por ejemplo: el padre de familia que para evitar una ejecución sobre los bienes de su hijo, cancela sus obligaciones. Habrá que distinguir de quien paga sin el consentimiento del deudor y del que paga con el conocimiento del deudor, ya que este último ejecuta un mandato, deduciéndose lo siguiente: 1) el deudor mandante contrae para con el que hizo el pago una obligación de reembolso del valor de la deuda cancelada; 2) al respecto señala el Art. 1444 c.c. “El que paga sin el consentimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor para que le subroge.”²⁰ Se establece por regla general que: debe rechazarse el pago por tercero extraño cuando interviene mala fe²¹. En cuanto quedar subrogado en los derechos del acreedor y tener un simple derecho al reembolso de lo pagado, existe una diferencia, en el primer caso, el que paga se convierte en acreedor directo del deudor por quien pagó; al respecto se deduce que, si el crédito producía intereses, lo seguirá produciendo en poder del nuevo acreedor; si el crédito cancelado estaba asegurado con fianzas, prendas, cláusulas penales, estas subsistirán en poder del nuevo acreedor.

La subrogación produce los mismos resultados que la cesión del crédito. En cambio, en cuanto al crédito cancelado se extingue, es decir, no se transmite del acreedor pagado a quien pagó; y surge por lo tanto, una obligación totalmente nueva, que no produce intereses, y las garantías que aseguraban el pago de la deuda cancelada, como es lógico se extingue.

Depende, pues, de la voluntad del acreedor a quien se paga, que el deudor quede colocado en una u otra posición: sí éste resuelve subrogarlo, le será suficiente que lo exprese así y le entregue los instrumentos que daban fe del crédito, con una nota de subrogación de naturaleza análoga a la nota de cesión de crédito. Por otra parte, el que paga contra la voluntad del deudor no tiene el derecho para que el deudor le reembolse lo pagado Art. 1444 inciso 1º., a no ser que el acreedor le seda voluntariamente su acción.²² En consecuencia habrá que considerar lo que dispone el Art. 1443 c.c., inciso 2º ya que: no se admite que persona alguna distinta del deudor cancele la obligación, “Pero si la obligación **es de hacer**, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del deudor.”²³

En este tipo de obligaciones se considera ante todo la habilidad y el talento personal del obrero que contrata la obligación; esta obligación no puede saldarse más que por el propio deudor.²⁴ Como ejemplo: cuando un paciente ha contratado los servicios de un médico, es inequívoco que otro médico tratara de cumplir la obligación del primero. La misma solución se dará para todas aquellas prestaciones que deban cumplir los profesionales.²⁵

Por otra parte. Según el artículo 1445 inciso 1 c.c., señala que: “ El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.”²⁶ Crítica a la regla del Art. 1445 c.c., en dicho artículo hay una impropiedad de lenguaje en el texto legal transcrito, cuando emplea la expresión “**no es válida**”, ya que, sugiere la idea de que la tradición de cosa ajena en nula cuando en verdad no se trata de nulidad si no de ineficacia del pago o cumplimiento,²⁷ en esa circunstancia dicho texto

20 Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 169.

21 Cfr. Fueyo Laneri, Fernando; Cumplimiento e Incumplimiento de Las Obligaciones; Editorial Jurídica de Chile; Año 1992; Pag 66.

22- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 419.

23- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 169.

24- Cfr. Pothier; Tratado de Las Obligaciones; Editorial Heliastra; Argentina; Año 1993; Pag. 328.

25- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 420.

26- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 169.27-

27- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 420.

legal es necesario que se interprete con el artículo Art. 663 c.c., que expresa: “Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquiere por medio de la tradición otros derechos que los transferibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse éste transferido desde el momento de la tradición.”²⁸ En el anterior caso hay retroactividad. Hay que estar a la siguientes regla: El pago cuando se haga con cosa ajena no es cumplimiento de pago, por que el acreedor no alcanza a adquirir la propiedad prometida, porque, nadie puede en ningún momento transferir a otro derechos que no tiene.²⁹ Pero como toda regla tiene su excepción, en este caso serán válidos los pagos hechos con cosas fungibles ajenas, cuando esta hubiere sido consumida de buena fe. Art. 1445 inciso 3º c.c., pero en el caso en que el acreedor no adquiere la propiedad por no ser el “tradente” dueño de la cosa pagada, no obstante éste adquiere una posesión de propietario que lo habilita para adquirir el dominio de la cosa por prescripción de acuerdo al Art. 664 c.c., habrá que tomar en cuenta que, el pago realizado con cosa ajena adquiere eficacia cuando el verdadero dueño ratifica dicho pago.

EL PAGO SE DEBE HACER AL ACREEDOR O A SU REPRESENTANTE.

Para que el cumplimiento de cualquier pago sea eficaz y produzca los efectos que normalmente producen, o sea la extinción de cualquier obligación, se requiere que se haga al acreedor. Si en el caso que solo una persona tiene la capacidad de acreedor, a esa persona deberá hacer el pago; pero si esa calidad la tienen varios y no existiere solidaridad activa para el recibo de la prestación, cada acreedor solo recibirá eficazmente la parte de la prestación que por ley le corresponda, y si uno de ellos recibe el total del pago, abra pago de lo no debido por lo que recibió sin tener derecho a recibir.

De acuerdo a las reglas generales señalan que: el pago para que sea válido debe hacerse al acreedor mismo, o bien a sus sucesores o bien a su representante como en el caso de: 1) Los cesionarios de créditos a título singular o por actos entre vivos; 2) los herederos son sucesores, a título universal y por causa de muerte, de lo que se debía al causante; 3) los legatarios de créditos son sucesores a título singular y por causa de muerte de su causante. Relacionado con el Art. 1449 c.c., señala que también: “Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representantes; los padres de familia por sus hijos, en cuanto tengan la administración de los bienes, de éstos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.”³⁰

Por otra parte, puede haber personas encargadas expresamente de cobrar lo que se debe al acreedor, quienes reciben el nombre de diputados, para que sea válido dicho pago se requiere que haya autorización, que esta deberá hacerse por medio de un poder conferido por el acreedor, para que sea acreditado como diputado para recibir el pago.³¹ Según el Art. 1450 c.c., que prescribe: “La diputación para recibir el pago puede conferirse por un poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.” En relación con el Art. 1451 c.c., en tal sentido. “Puede ser

28- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 44.

29- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 421.

30- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 170.

31- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 421.

diputado para el cobro, y recibir válidamente el pago, cualquier persona a quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de retenerla.” Pero en los casos del poder conferido por el acreedor a una persona o a su representante, para demandar en juicio al deudor, no está facultado por sí solo para recibir el pago de la deuda ya que, sino que dicha facultad deberá ser expresa. Art. 1452 c.c. “Pero la facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representante de la persona diputada, a menos que lo haya expresado así el acreedor” Art. 1453 c.c.³²

Ratificación de pagos individuales.- El pago hecho a personas que enumera el Art. 1448 c.c., será nulo, inválido y no produce la extinción de la obligación, ya que se ha realizado pago de lo no debido, pero según el artículo 1447 c.c., para darle validez se requiere que sea ratificado por el acreedor para efectos de que se convalide, éste puede hacerlo ya sea expresamente o bien tácitamente, cuando el que ha recibido el pago sucede en el crédito como heredero del acreedor, o con cualquier otro título. La revalidación tiene efectos retroactivos, pues se mira válido el pago desde el momento que se hizo.

Pagos válidos a quien se halla en posesión del crédito.- En general, el pago hecho a persona distinta del acreedor es ineficaz; pero rige al respecto la importante excepción la del inciso segundo del Art. 1446 inciso 2º c.c., concebida en los siguientes términos. “El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posición del crédito, es válido aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”³³

Hay que analizar entre lo que es posesión del crédito y lo que es posesión del instrumento que contiene el crédito, ya que no siempre el tenedor del instrumento está en posesión del crédito. Así por ejemplo: en los créditos nominativos, y especialmente los que se consignan en documentos que no tienen la calidad de negociables, la mera posesión del documento no constituye presunción de adquisición legítima del crédito, por que en la cesión de los mencionados créditos se exige una nota de traspaso lo que constituye posesión del crédito, en cambio, en los créditos contenidos en títulos-valores, la mera tenencia en su debida forma es posesión del crédito.

Estas formas de poseer créditos legítimamente no son los únicos ya que, también lo es la sucesión por causa de muerte, está engendra una posesión del crédito, en efecto, el heredero posee los créditos de su causante y dicha posesión adquiere un máximo valor cuando ha sido reconocida como tal por la Ley. En consecuencia la posesión del crédito, debe entenderse como equivalente a la titularidad de ellos. También hay otras especies de posesión del crédito, entre éstos están, los acreedores aparentes los que menciona el inciso 1º del artículo 1447 c.c., al decir que: El pago hecho a personas diversas de las que señala el artículo 1448 c.c., es válido cuando es ratificado por el acreedor, y refiriéndose a la cancelación de deudas a acreedores aparentes. entre éstos acreedores aparentes se encuentran principalmente los que se enumeran a continuación; a) personas que han sucedido al acreedor en su crédito, cuya sucesión no se ha realizado realmente, o se realizó, pero fue anulada o revocada; 2) los acreedores que adquieren

32- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 421.

33- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 170 y 171.

disimuladamente el crédito, al respecto la simulación no es eficaz frente a terceros de buena fe, los acreedores de buena fe son los deudores del acreedor cedido; 3) la cesión fiduciaria y la cesión para el cobro, cuando el mandatario es poseedor del crédito, aunque el mandato haya terminado por una causa ignorada del mandatario; cuando se da esta circunstancia, lo que el mandatario haya hecho en ejecución del mandato será válido por lo tanto, dará derecho a los terceros de buena fe contra el mandante según el Art. 1931 inciso 1º c.c. “En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.” De lo que el mandatario haya hecho puede encontrarse el cobro de un crédito del mandante.

Igualmente los cobros que el mandatario haya hecho, aun conociendo la revocación del mandato, producen pagos válidos por hallarse el mandatario en posesión del crédito; 4) el heredero reconocido como tal por providencia judicial, adquiere la posesión legítima de los créditos del causante, en consecuencia los pagos que se hagan son válidos, aunque posteriormente se revoque tal calidad, en el caso cuando aparezca un heredero con mejor derecho a la herencia.

Esta misma regla se aplica a los legatarios, herederos putativos que obtienen esa calidad en virtud de actos testamentarios reconocidos judicialmente, aunque posteriormente aparezca que el testamento fue revocado por el testador.³⁴ Art. 1142 inciso 1º c.c.

O en el caso cuando se entablara una acción de nulidad del testamento cuando haya habido error, fuerza, o dolo Art. 1004 c.c., los señalados anteriormente poseen la calidad de acreedores aparentes. Finalmente se requiere que, el que paga obre de buena fe, es decir, que tenga la conciencia de que el acreedor a quien pagó es el sucesor legítimo del acreedor primitivo. En estos casos no se exige la buena fe del acreedor aparente. Doctrinariamente al respecto cuando un derecho esta configurado exteriormente con todos los elementos exigidos para su constitución, con el fin de garantizar la seguridad de las transacciones y proteger la buena fe exigida en el comercio, la ley tiene realmente por existente aquel derecho o relación jurídica que solo existe en apariencia.³⁵ en consecuencia los pagos hechos de esa forma son validos, extinguiéndose dichas obligaciones.

CONDICIONES DE LAS OBLIGACIONES Y DE LA PRESTACIÓN.

Condiciones de las obligaciones.- Todo cumplimiento o pago este deberá tener una causa eficiente, la cual puede tener como propósito la existencia de una obligación que se pretende cancelar o el establecimiento de una obligación. Así, el vendedor que hace la tradición de la cosa vendida, cumple con la obligación nacida de la venta; el arrendador que entrega la casa arrendada al arrendatario, ejecuta la obligación que nace del contrato de arrendamiento; el que repara el daño causado a otro, cumple la obligación nacida de un hecho ilícito. En el caso del mutuo y el comodato, el que entrega la suma de dinero o la cosa dada en comodato,³⁶ para ese fin el mutuario o el comodatario quedan obligados a restituir al mutuante o comodante la suma de dinero o la cosa dada. Estos son los casos que con mayor frecuencia se dan en el comercio, y los que obedecen más exactamente al concepto de cumplimiento, son los pagos que pretenden extinguir la obligación que había contraído el deudor.

34- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 423.

35- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 424.

36- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 424.

Pero el pago o cumplimiento será ineficaz en los casos siguientes: cuando la obligación que se pretende extinguir no ha existido o se había extinguido su existencia en tal hipótesis, estamos ante el pago de lo no debido.

Las condiciones de la prestación pagada.- El deudor debe ejecutar como pago la misma obligación contraída.³⁷ Según el Art. 1440 inciso 2º “El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.” En armonía con el Art. 1460 inciso 1º c.c., que señala: “Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirla en el estado en que se halle; a menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a menos que los deterioros hayan sobrevenido después que el deudor se haya constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.”³⁸

Cuando el cumplimiento sea indivisible. Relacionado con el artículo 1461. c.c. “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.” A este respecto dice el artículo 1463 c.c. “Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.” Es de señalar que: El pago total este comprende no solo la prestación, sino también los intereses así la indemnización que se deban. “Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pensión, renta, o canon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.” Art. 1464., pero “Si hay controversia sobre la totalidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el Juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de las cantidades no disputada. Art. 1462 c.c.”³⁹

La imputación del pago.- La imputación del pago, este se determina en el caso en que entre el mismo deudor y el acreedor existan varias obligaciones exigibles, habrá que distinguir cuáles deben pagarse en primer lugar y qué parte posee la facultad para poder decidirlo, así habrá que tomar en cuenta.⁴⁰ “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.” Art. 1465 c.c.⁴¹ Si hay diferentes deudas, puede el deudor, al verificar el pago, imputarlo a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no se podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago a ninguno en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después. Art. 1466 c.c. De todo lo expuesto se deduce lo siguiente: “Si ninguna de las partes ha imputado en pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no

37- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 424.

38- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 172.

39- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 172.

40- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 425

41- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 173

lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.” Art. 1467 c.c.⁴²

Lugar donde debe realizarse el pago.- De conformidad al artículo 1457 c.c., señala que: “El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.” Más como puede darse el caso de que la obligación no tenga como fuente un contrato, o simplemente no se haya estipulado el lugar del pago, se estará a lo que prescribe el artículo 1458 c.c., en el presente caso se aplicaran las reglas siguientes: 1) “Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.”; 2) “Si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor.” Entre la celebración de la convención y el pago. En relación con el artículo 1459 c.c., en el caso que: “Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.”⁴³

RÉGIMEN ESPECIAL DEL PAGO DE LAS DEUDAS PECUNIARIAS.

Se ha definido el dinero como el común denominador de las cosas utilizables en el comercio, y se a dicho que deudas pecuniarias son las que se debe satisfacer en dinero. En los casos cuando se trata de pagar perjuicios en razón de la responsabilidad, pero en el caso cuando haya de determinarse lo cesante. **Efectos del cumplimiento y manera de probarlo.-** Los pagos válidos extinguen automáticamente la obligación, con todas las garantías y accesorios. Así, también todos los derechos auxiliares inherente a ella, como lo puede ser la fianza, prenda, hipoteca, y el derecho de retención, etc.

El efecto general del pago puede hacer surgir obligaciones a cargo del acreedor, entre las cuales están las siguientes: a) obligación de expedir recibo de la prestación recibida, por el acreedor si lo exige el deudor. En general, todo deudor tiene interés en que se le expida el correspondiente recibo, a fin de poder comprobar oportunamente la correspondiente cancelación de la obligación, a contrario sensu si el acreedor se niega a dar recibo de la prestación que se le ofrece pagar, el deudor puede retener el pago; b) restitución del título, el acreedor que ha recibido el total de la prestación debe restituir el título que daba fe de la obligación. El deudor puede retener la prestación hasta la restitución del título; pero en el caso que el acreedor alegare haberlo perdido, puede exigir un título de amortización, el cual consiste en un reconocimiento, público ante notario, de la perdida del título y del recibo de la prestación; c) cooperación del acreedor en la total extinción de la deuda.- Fuera de las anteriores obligaciones, en muchos casos el acreedor está obligado a cooperar en la extinción de la deuda. Así, si se tratará de cancelar una deuda pecuniaria, y esta estuviera garantizada con una hipoteca, se deberá comparecer ante notario, y este deberá extender la correspondiente escritura pública de cancelación⁴⁴.

La prueba del pago le incumbe al deudor comprobar el cumplimiento de su obligación, de ahí precisamente emanan los principales derechos que se acaban de enunciar.

42- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 173.

43- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 169.

44- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 427

DE LA DACIÓN EN PAGO.

Esta institución se mira como modos especiales del pago o cumplimiento, los siguientes: a) la dación en pago por consignación; b) pago con subrogación; c) pago mediante cesión de bienes; d) pago mediante acción ejecutiva; e) pago por concurso de acreedores y pago con beneficio de competencia. La dación en pago es un acto por el cual el deudor voluntariamente hace efectiva al acreedor una prestación inversa de la prometida originalmente, y este último conciente en recibirla.⁴⁵ Al respecto la dación en pago, que es el acuerdo mutuo entre acreedor y deudor en virtud del cual el primero conviene recibir en pago, en lugar de la prestación que se le debía, otra equivalente.

La dación en pago implica necesariamente un acuerdo entre acreedor y deudor en cuanto a reemplazar el objeto originario de la prestación por otro de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”⁴⁶ estará a lo dispuesto en el artículo 1440 inciso 2º c.c. Esta institución nuestro Código Civil no la reglamenta en un capítulo especial, pero hace importantes aplicaciones de ella. En primer lugar en el Art. 2132 c.c., que prescribe lo siguiente: “Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.”⁴⁷ Y en segundo término, por regla general la anticresis Art. 2181 c.c, ya que. “La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa para que pague con sus frutos.”⁴⁸ Lo que constituye una dación en pago, pues ese contrato supone venta de los frutos de una finca, sino la constitución de una obligación ya que el deudor paga con frutos una obligación mediante la concesión al acreedor de que sea él quien personalmente recoja los frutos.

La dación en pago se puede convenir libremente por los contratantes, pues si ellos han sido libres para establecer la obligación, son libres igualmente para introducirle modificaciones, en lo que puede consistir en poder cambiar una prestación por otra. Al respecto existe dación en pago, cuando toda la prestación se cambie por otra, o bien cuando se cambie una parte, la dación en pago es un modo de extinguir obligaciones, este es un medio excepcional; la excepcionalidad radica en que las obligaciones se extinguen con la misma prestación que se ha pactado; pero mediante la dación se permite al deudor que pague con una prestación diferente.⁴⁹

Caracteres de la dación en pago.- Bien se ha dicho que la dación en pago es un medio supletorio del cumplimiento de una obligación, pues está tienen los mismos requisitos y los mismos efectos que el cumplimiento normal del pago. El crédito se extingue sin importar que el objeto entregado corresponda o no al valor primitivo.

Si el crédito anterior se extingue, de ello se deduce que las nuevas relaciones que se establezcan entre el deudor y el acreedor recaerán exclusivamente sobre el nuevo objeto dado en pago, por ejemplo: si se debe un semoviente y el acreedor acepta que en el momento del pago se le entregue uno diferente, la cuestión relativa a vicios redhibitorios, saneamiento por evicción,⁵⁰ se referirá al nuevo semoviente y no al antiguo; por lo tanto, el acreedor no puede

45- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 429

46-Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 169

47- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 257

48-Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 264.

49- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 429.

50 Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 430

desistir de la nueva prestación y hacer revivir la antigua. En estos términos cualquier prestación a cargo del deudor puede ser reemplazada por otra nueva prestación.

Ejemplo: en una prestación de hacer, esta puede consistir en la entrega de un cuerpo cierto, puede ser reemplazada por la de hacer, la entrega de una suma de dinero, etc. No existirá dación en pago cuando la prestación originaria no sufra cambio en el objeto, sino un simple aseguramiento.

No hay dación en pago cuando la prestación originaria no sufre cambio, sino un simple aseguramiento, ejemplo, si en una venta el comprador entrega al vendedor un pagaré por el precio que se le adeuda, porque es lo mismo admitir que la obligación de pagar una suma de dinero es cosa equivalente al pagaré, en este caso no hay cambio de objeto.⁵¹ Pero sucede cosa distinta en los casos siguientes: cuando los contratantes pretenden reemplazar una obligación antigua por una nueva, ejemplo: en una venta de un inmueble mediante escritura pública, que por medio de ella, tanto el vendedor como el comprador declaran cancelado el precio en su totalidad, y el comprador acepta recibir parte en dinero y parte en instrumento negociable, en ese supuesto se esta ante una novación. Habrá que distinguir lo que es dación en pago y lo que es la novación, en efecto, en toda dación en pago, hay novación tácita porque hay cambio de objeto, ya que hay ejecución de una nueva obligación, pero en la novación por cambio de objeto se supone una nueva obligación en cambio de la antigua; pero con respecto a la dación simplemente hay cambio de objeto en el momento del pago, la segunda obligación tiene una vida muy corta mientras se realiza el pago.

En estos casos se aplicará la regla de la novación, de todo lo expuesto: la dación en pago es una figura jurídica que posee sus propios caracteres, y no hay que confundirla con las otras figuras con las que resguarda analogía, esta institución no tiene un estatuto jurídico especial que la gobierne, en ese sentido ha sido necesario estructurarla y gobernarla con las reglas de otras instituciones, vale decir con las del pago, la novación, compraventa, permuta.⁵²

DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.

Para tener una mejor apreciación de lo que es la institución de la consignación cabe señalar que: “La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.⁵³” Art. 1469 c.c. El acreedor puede negarse a recibir lo que se le debe; eso implica que al deudor se le puede hacer difícil cumplir con su prestación, ya sea: a) por ausencia o incapacidad del acreedor; b) por no saber quién es su representante legal; c) porque el primer acreedor haya cedido el crédito; d) o porque el título de la cesión resulta dudoso para el deudor; e) o cuando el acreedor haya muerto y no se sabe quiénes son sus herederos; f) cuando existe controversia judicial acerca de quién tiene mejor título en la herencia. En estos y otros casos semejantes, el deudor tendrá interés en poder cancelar sus deudas para poder evitar una ejecución intempestiva o para que se cancelen las seguridades que había dado. Lo puede ser una hipoteca, prenda o fianza etc. En estos casos la ley toma en cuenta el interés del deudor, que lo faculta para que pague por intermedio de la justicia, consignando la prestación en manos de una tercera persona.⁵⁴

51- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 430.

52- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 432.

53- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 173.

54- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 433

En esas circunstancias es necesario para que tenga eficacia el pago por consignación judicial, se siga el siguiente procedimiento: se requiere de que el deudor haga una oferta, dirigirla al juez, y que en ella se cuente un memorial, de la forma de pago que hace al acreedor, como también una descripción clara de la prestación debida, el lugar donde debe pagarse, además se requiere que el deudor sea capaz de pagar, de lo que en ella se formula, de ella se deberá correr traslado al acreedor. Según el Art. 1473 c.c., inciso 1º que señala: “Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1º, 3º, 4º, 5º del artículo 1470 c.c., la consignación debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen: 1) que sea hecha por una persona capaz de pagar; 3) que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; 4) que se ofrezca a ejecutar el pago en el lugar debido; 5) que el deudor haga la oferta ante juez competente poniendo en sus manos una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.”⁵⁵”

También para que valga se requiere el siguiente procedimiento: “Que se corra traslado al acreedor. “La consignación se hará con citación del acreedor o de su legítimo representante; y se extenderá acta de ella por el juez.

Si el acreedor o su representante no hubiere comparecido a presenciar el depósito, se le notificará a éste con intimación de recibir la cosa consignada.” Art. 1472 c.c., una vez “Hecha la oferta, el juez recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que le represente, autorizará la consignación, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse; pero se omitirá esta designación, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, y el deudor prefiriere depositarle en las arcas del Estado.” artículo 1473 inciso 2º c.c.

Realmente la consignación tiene por finalidad proteger al deudor así lo señala el Art. 1475, c.c., en los términos siguientes: el efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar en consecuencias los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.”En todo caso el deudor que ha realizado la consignación ante autoridad competente, puede retirarla bajo las condiciones siguientes: “Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará de ningún valor y efectos del consignante y de sus codeudores y fiadores.”⁵⁶ Art. 1476 c.c.

PAGOS MEDIANTE CESIÓN DE BIENES.

La cesión de bienes, se refiere al caso del deudor que, por imposibilidad de hacer frente a sus compromisos, llama a sus acreedores y les hace cesión de todos sus bienes para que se paguen con ellos,⁵⁷ en nuestra Código Civil lo encontramos en el Art. 1484 c.c., que prescribe: “La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de

55- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 174

56- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 174

57- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 434

pagar sus deudas.” Pero no es suficiente llamar a sus acreedores a efecto de pagar sus obligaciones por medio de la cesión de bienes, si no que, se hace preciso que: “Para obtener la cesión, incumbe al acreedor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de sus acreedores lo exija.”⁵⁸ Art. 1486 c.c.

Por otra parte dentro de los requisitos de exigibilidad que la ley requiere al deudor de cesión de bienes es que: no tenga la calidad de comerciante, en caso que lo tuviere estos deberán recurrir al procedimiento del concurso de liquidadores.⁵⁹ Regulado en el Código de Comercio. De ello se deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1487 c.c., que señala. “Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes:

- 1°. Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas.
- 2°. Si ha sido condenado por hurto, robo, falsificación o quiebra fraudulenta;
- 3°. Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores;
- 4°. Si ha dilapidado sus bienes;
- 5°. Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.⁶⁰

De lo anterior se puede deducir que, la cesión de bienes solo está al alcance de deudores que son honorables, que por circunstancias de los reveses de la fortuna se ven impedidos para cancelar sus obligaciones; de ahí su poco uso en nuestro comercio. “La cesión de bienes comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables”. como los que señala el Art. 1488 c.c., ya que, por razones de justicia el deudor no puede quedar desprotegido completamente. La cesión de bienes así como sus efectos, las deudas se extinguen únicamente ante la cantidad satisfecha por todos aquellos bienes que han sido cedidos.

Si los bienes no fueron suficiente para completar la totalidad de las deudas, en este caso, si el deudor adquiere posteriormente otros bienes, estos servirán para poder completar la totalidad de la deuda, por otra parte: “Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquier parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando previamente a sus acreedores.”⁶¹ Según el Art. 1490 c.c. En relación con el Art. 1491 c.c. En esas circunstancias los acreedores que tengan interés una vez, hecha la cesión de bienes podrán dejar al deudor la administración de ellos, siempre que ellos así lo consientan en mayoría.

El acuerdo en ningún caso afectará. “Pero los acreedores privilegiados, prendarios, hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de mayoría, si se hubieren abstenido de votar.” Art. 1492 inciso 2° c.c. En todo caso “La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario”. Como lo preceptúa el Art. 1493 c.c.⁶²

PAGOS POR ACCIÓN EJECUTIVA.

Se a dicho que en la cesión de bienes, se parte del supuesto de un deudor insolvente que no puede satisfacer sus deudas, y que voluntariamente ofrece sus bienes a sus acreedores, para que con su valor se paguen. Pero con respecto al pago por acción ejecutiva, este supone, un

58- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 176.

59- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 434

60- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 176.

61- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 435.

62- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 178.

deudor que no paga voluntariamente, en ese supuesto, los titulares de un crédito, este solo puede ser exigible con instrumentos que tengan fuerza ejecutiva, claro y expreso, y que dicho documento da plena fe de su existencia, ellos podrán dirigirse a los Tribunales para que coactivamente obliguen al deudor a pagar en Juicio Ejecutivo Mercantil.⁶³ Al respecto señala el Art. 586 Pr.c. señala: “Que Juicio Ejecutivo es aquel por medio del cual un acreedor que posea un título legal, de los que tienen fuerza ejecutiva, y que por medio de ese título se persigue a un deudor moroso para que cumpla con su obligación.” De ello se puede deducir que, el que ha contraído alguna obligación, en una determinada suma de dinero, si el deudor no paga, todos sus bienes pueden ser embargados exceptuándose los no embargables, y poder ser sometidos a pública subasta, para que, con el valor sea satisfecha la obligación contraída.

PAGO POR CONCURSO DE ACREEDORES.

En el pago por concurso de acreedores, nos hallamos ante un deudor abrumado de deudas, a quien le es imposible cancelar, al respecto esta institución tiene parecido con la cesión de bienes, ya que en ambos casos se trata de acciones universales, es decir, que recae sobre todos los bienes del deudor.⁶⁴ El concurso de acreedores es una institución diferente aunque de naturaleza análoga a la quiebra que señala el Código Civil, en los Art. 773 al 777 Pr.c.

Según el artículo 663 Pr.c., establece que: “Si el deudor fuere comerciante, se declarará también el concurso necesario o quiebra, si se justificare, a solicitud de parte, que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones,”⁶⁵ en relación con los artículos 498 al 552 del Código de Comercio y 77 al 119 Código de Procedimientos Mercantiles; al respecto el Art. 498 C. M., señala que: “Para que la declaración de quiebra esta sea válida deberá ser hecha por el juez de comercio, la quiebra puede darse por las siguientes situaciones. Por incumplimiento de sus obligaciones, insuficiencia de bienes, ocultación o ausencia del comerciante, cierre voluntario de los locales, cesión de bienes, etc.”

DE LA SUBROGACIÓN.

NOCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

La función normal del pago es de extinguir obligación en forma total. Pero cuando una persona diferente del deudor paga al acreedor, la obligación no se extingue sino relativamente, por que, el deudor deja de estar obligado con su primitivo acreedor, y pasa a serlo del tercero que canceló su obligación. El pago con subrogación no hace sino desplazar uno de los sujetos de la obligación, por el cambio de acreedor, desde ese punto de vista, la subrogación de obligaciones es similar a la cesión de acreencias, ya que en ambas opera el cambio de acreedor.

Hay que hacer una distinción de ambas instituciones ya que hay diferencias. En la cesión de acreencias se requiere el consentimiento del acreedor que cede su crédito; no así en la subrogación, la cual, en muchos casos, se efectúa por ministerio de ley aun contra la voluntad del acreedor. Al respecto el acreedor debe cumplir con la obligación en los mismos términos que fue contraída por el deudor, en esas circunstancias la subrogación es un medio de extinción de obligaciones.

63- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 435.

64- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 436.

65- Cfr. Corte Suprema; Código de Procedimientos Civiles; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 107.

La subrogación evoca la idea de una sustitución, y puede ser real o personal. Es real cuando una cosa pasa a ocupar la misma posesión jurídica que ocupa otra cosa, y se da en los regímenes económicos patrimoniales, en donde tiene su principal campo de aplicación, en el caso cuando dentro de los bienes que integran el patrimonio de una persona, algunos están afectados para un destino especial, como el patrimonio de los cónyuges, que se encuentran sometidos al sistema de sociedades conyugal de derecho común, en el se encuentran bienes de exclusiva propiedad del marido o de la mujer; y otros bienes por participar del concepto de gananciales, estos están destinados a conformar una masa común, que al terminar la sociedad deberán ser repartidos entre los cónyuges; cuando tal situación ocurre surte efectos desde el día que desaparece la sociedad. En cuanto a la subrogación personal, que es la sustitución de una persona por otra; es decir, cuando alguien pasa a ocupar la misma posesión jurídica de otra. En efecto en la subrogación de obligaciones, el tercero que cancela por un deudor su prestación, pasa a ocupar la misma posesión que tenía el acreedor a quien pagó.⁶⁶

LA SUBROGACIÓN LEGAL.

La subrogación legal, como su nombre lo indica, se realiza por ministerio de ley aun contra la voluntad del acreedor subrogado. Representa una expropiación del crédito del acreedor, previa la indemnización correspondiente. Según el Art. 1480 c.c., quien regula cinco casos de subrogación: 1) del que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca; 2) del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quien el inmueble está hipotecado. 3) del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente; 4) del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia; 5) del que paga una deuda ajena; consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.⁶⁷

LA SUBROGACIÓN CONVENCIONAL.

Regla aplicable a la subrogación convencional.- Según el Art. 1481 c.c., expresa: “La subrogación convencional esta sujeta a las reglas de la cesión de derechos.” En consecuencia la subrogación debe hacerse en la carta de pago, en la cual el acreedor debe manifestar que subroga al **solvens** en todos sus derechos y acciones del crédito que le cancela. Además se exige que se haga entrega del título donde conste la acreencia; y para que surta efectos es necesario que el acreedor sea notificado.⁶⁸

EFFECTOS DE LA SUBROGACIÓN.

Según el Art. 1482 inciso 1º c.c., expresa que: “En la subrogación legal, por el hecho del pago, se traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del antiguo, ya sean contra el deudor principal, ya contra terceros obligados o solidarios o subsidiariamente a la deuda.⁶⁹” El cual se establece que; el crédito pasa a un tercero con las mismas garantías personales o reales que garantizan dicho crédito en cabeza del acreedor, como

66- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 438.

67- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 175

68- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 445.

69- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 175

la prenda, hipoteca, la fianza simple o solidaria, etc. Son ajena al crédito, que pasa al subrogante. Otra característica que hay que tomar en cuenta es que: el crédito pasa con la misma calidad en cabeza del acreedor; por ejemplo: si el crédito es de los privilegiados, en tal circunstancia goza de preferencia para ser cancelado frente a otros acreedores. Así como también los intereses pasarán al subrogante. Pero hay limitación a esta regla.⁷⁰

Por ejemplo: cuando el tercero subrogado es uno de los codeudores solidarios, el crédito no pasa por el total solidariamente. En efecto, según el Art. 1393 inciso 1º c.c. “El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la extingue por algunos de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitado con respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”⁷¹

DE LA COMPENSACIÓN.

La compensación es un modo de extinción de obligaciones cuando hubiere dos personas recíprocamente deudores y acreedores a la vez, extinguen sus obligaciones, por ministerio de ley. Compensar viene del latín *compensare* que significa poner en la balanza simultáneamente dos obligaciones, y extinguirse en la medida en que una se integra a la otra, según como enseña la doctrina, hay varias clases de compensación: a) la convencional; b) legal; c) facultativa; d) judicial; e) por imperio de la ley o automática.⁷² En relación con los artículos. 1525 y 1526 c.c.

En los que se establece que opera por ministerio de ley hasta concurrencia de la de menor valor, no se necesita del consentimiento del deudores por ejemplo: si Ramón debe a Rafael mil dólares por mutuo y posteriormente Rafael compra a Ramón una casa que vale ochocientos dólares, dicha deuda se compensa a concurrencia de la menor valor, es decir, de la de ochocientos dólares, en ese sentido la obligación de Rafael se extingue totalmente, y Ramón solo es deudor de doscientos dólares.

La compensación evita un doble pago, una doble entrega de capitales, simplificando las relaciones del deudor y acreedor; cada uno cobra lo que se le debe. Lo que hay que tomar en cuenta es la calidad que deben reunir las deudas, que se van a extinguir por compensación, deberá tener relación con respecto a la prestación, en lo referente al deudor y el acreedor que son deudores recíprocamente. Hay que tomar en cuenta la obligación en sí misma considerada y a las partes que son deudoras y acreedoras recíprocamente, habrá que tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Que ambas deudas sean de dinero o bien de cosa fungible, o indeterminadas, de igual género y calidad. Al respecto no se compensa una deuda de dinero con una cosa de cuerpo cierto, por que nadie puede ser obligado a recibir en pago una prestación diferente de la contraído, y la deuda compensable está destinada a servir de medio de pago.
- b) Que ambas deudas sean líquidas, lo que indica que aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y la otra no, no da lugar la compensación.
- c) Que ambas sean totalmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación, las deudas sometidas a término o condición no pueden compensarse

⁷⁰- Cfr. Valencia Zea, Arturo; *De las Obligaciones*; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 445

⁷¹- Cfr. Corte Suprema; *Código Civil*; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 160.

⁷²- Cfr. Compagnucci de Caso, Ruben; *Manual de Obligaciones*; Editorial Astrea; Buenos Aires; Año 1997; Pag. 579.

como la pura y simple. Los plazos que un acreedor otorga a su deudor impiden la compensación, no así los plazos de gracia.⁷³

CONDICIONES DE LAS PARTES ENTRE QUIENES SE EFECTÚA LA COMPENSACIÓN.

Según el Art. 1527 inciso 1º y 2º c.c., “Para que haya compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación lo que deba al fiador.” Pero es muy diferente y discutible si el fiador puede compensarle al acreedor lo que este le deba al deudor principal. En el primer caso, el deudor principal es ajeno a los negocios que su acreedor tenga con su fiador, y ningún perjuicio sufrirá en caso de que ese acreedor no le pague a quien le sirvió de fiador.

Con relación a la fianza, esta se extingue cuando el deudor principal cumple con sus obligaciones. En el caso de incumplimiento de la obligación esta puede ser perseguida con los bienes del deudor a efecto de que se pague dicha deuda; el deudor de su pupilo no puede compensar los créditos de su guardador; tampoco los deudores solidarios no pueden compensar a sus acreedores los créditos de sus deudores.

Excepciones a las reglas anteriores.- En primer lugar según el Art. 1528 inciso 1º c.c. “El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos, contra el mismo acreedor, prestando caución de que el mandante dará por firme la compensación”. El que pretende compensar, debe extinguir su crédito que sea suyo no así un ajeno, como el caso del mandatario que pretende extinguir una deuda ajena, la del mandante. El mandante no puede compensar aun tercero lo que le deba, es decir, una deuda suya, con lo que ese tercero deba al mandante, sino con autorización de éste.⁷⁴

Según el Art. 1532 c.c. “No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de su dueño que ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.”

Condiciones no requeridas de la compensación.- Para que se pueda alegar la compensación no se necesita que los créditos tengan una misma fuente, es decir que, sean conexos. En esto se diferencia la compensación del derecho real de retención, que exige que la deuda que hace nacer ese derecho, sea conexa con la retenida, y que está obligado el deudor a devolver. El usufructo puede retener la cosa fructuaria en razón de expensas o mejoras hechas en la misma cosa, de las cuales debe indemnizarlo el nudo propietario, no podrá ejercer derecho de retención de un crédito diferente. La compensación, en cambio, tiene un campo de aplicación más amplio.⁷⁵

EFFECTOS DE LA COMPENSACIÓN.

los efectos de la compensación es necesario estudiarlos frente a los contratantes y

73- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 447.

74- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 450.

75- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 184.

frente a terceros. Entre las partes, la compensación distingue lo que son las partes las deudas hasta concurrencia de la de menos valor, se extinguen con sus accesorios y garantías.

Sobre el particular de acuerdo a los artículos. 1526 y 1530 c.c., prescriben que: “La compensación opera por ministerio de ley y aun sin el consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores.” La compensación deberá ser alegada, en caso que el deudor no la alegare ignorando el crédito, este conservará el crédito así como todas las garantías pero. “Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas de la imputación del pago” Art. 1533 c.c.

La compensación con respecto de terceros.- En las instituciones destinadas a producir efectos más allá del radio de acción de las partes contratantes, se protege el derecho de los terceros de buena fe, a fin de paralizar o atenuar los efectos que puedan alcanzarlos. Tal sucede con la compensación, como lo establece el Art. 1531 inciso 1º c.c. “La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de terceros.” De ello se establece las reglas siguientes: a) cuando ha sido embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo cuando haya sido adquirido después del embargo; b) “El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos aun tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiere podido oponer al cedente.”

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor puede oponer al cesionario todo los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación.⁷⁷ Art. 1529.

LA NOVACIÓN.

La novación es otro de los medios de extinción de las obligaciones, novar significa cambiar, y en el caso específico la novación es la sustitución de una obligación anterior que se extingue por una nueva,⁷⁸ elementos de la novación son: a) la obligación anterior; b) una obligación nueva; c) la intención de novar; e) la capacidad de las partes.⁷⁹ La novación esta institución representa el nacimiento de una nueva obligación y su finalidad es extinguir otra, nuestro Código Civil la define en los términos siguientes: “La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la que queda por tanto extinguida.⁸⁰” Art. 1498 c.c.

La novación se puede hacer de tres maneras diferentes: a) la primera es aquella que se hace sin la intervención de la otra persona, cuando un deudor contrata un nuevo compromiso para con su acreedor, a condición de quedar libre de la antigua, es lo que se llama simplemente novación; b) la segunda especie es cuando interviene un nuevo deudor y el acreedor lo acepta, quedando éste libre. Aquel que se declara deudor por otro se llama **EXPROMISOR**; y este contrato, **EXPROMISIO**. Este expromisor es muy diferente de un fiador que se llama en Derecho **ADPROMISSOR**; pues aquel que presta fianza por otro no lo libra, sino que asegura tan sólo su obligación, y se constituye deudor juntamente con él; c) la tercera novación es aquella

76- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 451.

77- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 183.

78- Cfr. Compagnucci de Caso, Ruben; Manual de Obligaciones; Editorial Astrea; Buenos Aires; Año 1997; Pag. 495.

79- Cfr. Compagnucci de Caso, Ruben; Manual de Obligaciones; Editorial Astrea; Buenos Aires; Año 1997; Pag. 497.

80- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 176

81- Cfr. Pothier; Tratado de Las Obligaciones; Editorial Heliasta; Año 1993; pag. 364.

que se hace por intervención de un nuevo acreedor, cuando un deudor, para continuar libre para con su antiguo acreedor, contrata algún compromiso con un nuevo acreedor. Hay una especie particular de novación que se llama delegación, que a veces tiene una doble novación.⁸¹

CASOS DE NOVACIÓN.

La novación recae sobre los elementos esenciales de una obligación válida que puede constituirse en una obligación totalmente nueva, que esta deberá ser diferente de la antigua en algún de sus elementos esenciales. Ya que no todo cambio que se haga en una obligación engendra novación, porque, se requiere que ese cambio o modificación sea de tal naturaleza que dé nacimiento a una obligación nueva extinguiendo la antigua, ya que por definición la novación es, por una parte, un medio de extinción de obligaciones, y por otra una fuente de derechos. Es necesario que se examinen en primer término las modificaciones que se realicen sea capaz de generar novación; y en segundo lugar, qué cambios no dan nacimiento a la novación. Al respecto hay que tomar en cuenta los elementos que deben variar en la obligación. Se sabe que, la novación puede ser tanto objetiva como subjetiva, será objetiva cuando haya variación en los elementos de la obligación sin cambio de los sujetos, en cuanto a la novación subjetiva, esta permanece intacta en el elemento objeto de la obligación, solo cambian los sujetos de ella.

Novación objetiva.- La prestación en sí misma puede experimentar dos cambios que dan nacimiento a una obligación totalmente nueva, cuando hay cambio de causa o fundamento, y cambio de objeto de la obligación. Cuando en una deuda de dinero, esa deuda puede convertirse en una deuda de mutuo. Ejemplo, de ello es, cuando se ha comprado una casa y se debe parte del total del precio, que posteriormente se puede convenir con el acreedor en retener la suma de dinero en calidad de préstamo, en este caso ha habido novación; porque se debía dinero como parte del precio. Otro ejemplo: cuando en el contrato de venta, que puede resolverse por incumplimiento de la obligación de pagar el precio,⁸² cuando se debe una suma de dinero, no como parte del precio, sino por provenir del mutuo, ya el primitivo vendedor, hoy simple acreedor, no podrá ejercer acción, porque hay cambio de causa.

En cuanto a la novación subjetiva. Esta se realiza cuando haya cambio de acreedor o de deudor.

a) El deudor conviene con su acreedor en obligarse con un tercero, a quien lo admite como nuevo acreedor.

b) El acreedor conviene en recibir de un tercero lo que se le debe exonerando a su primitivo deudor.⁸³

Cambios que no producen novación.- La mera ampliación de la deuda no es novación. Según como señalan los Art. 1519, 1520, 1521 c.c., no hay novación en los casos siguientes: la mera ampliación del plazo no constituye novación; tampoco la reducción del plazo no constituye novación, o cuando el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición.⁸³ En relación con el Art. 1503 inciso 1º c.c. “Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a faltar, o si

82- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 456.

83- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 457.

antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.”⁸⁴

REQUISITOS DE LA NOVACIÓN.

De la exposición de los casos en que hay novación y aquellos en que no se produce, es de señalar los requisitos esenciales de esta institución y son tres: 1) debe haber intención de novar; 2) debe existir un cambio esencial en la antigua obligación; 3) ambas obligaciones deben ser válidas. La intención de novar, la novación debe tener como fuente una convención, es decir, deben acordarla las partes, la novación no puede darse por ministerio de ley, mucho menos por decisión judicial; la novación surge del querer de los contratantes.⁸⁵

Al respecto en forma clara el Art. 1504 c.c, establece que: “Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo los privilegios y cauciones de la primera.”⁸⁶ Pero no se podrá novar según el Art. 1499 c.c., cuando: “El procurador o mandatario no puede novar sino tiene especial facultad para ello, o no tiene la administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda.”⁸⁷ En ese sentido debe existir cambio sustancial. Ese cambio se refiere, a uno de los elementos intrínsecos de la obligación: como lo es el cambio de causa, del objeto o de uno de los sujetos de la obligación. Las obligaciones deben ser válidas: tanto la que se extingue como la que nace, de lo que se establece: a) si no existe un crédito para saldar por medio de la novación, esta no se produce; b) el crédito sobre el cual se constituye uno nuevo, no requiere ser exigible en juicio, de modo que bien puede efectuarse la novación sobre obligaciones simplemente naturales; c) el crédito nuevo debe ser válido. Las condiciones anteriores descritas deben cumplirse conjuntamente, si esto no sucede, no se produce la novación. El cambio sustancial de una obligación sin ánimo de novar, da indudablemente nacimiento a una obligación nueva, pero no la extingue la antigua, en caso contrario habrá dos obligaciones coexistentes, teniendo valor la obligación primitiva.⁸⁸ Según el Art. 504 inciso 1º c.c. Ya que “Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la intención de la antigua.”⁸⁹

EFFECTOS DE LA NOVACIÓN.

El efecto de la novación consiste en que la primera deuda queda extinguida de la misma manera que lo quedaría por un pago real y efectivo.⁹⁰ La novación como ya se señaló tiene doble efecto: es un medio extintivo de obligaciones, a la vez es fuente de ella. Como ya se dijo hay novación cuando la obligación primitiva se ha extinguido totalmente y nace una diferente de la que se ha extinguido en algún elemento esencial. De lo anterior se deduce lo siguiente:

a) el nuevo crédito nace libre de vicios y excepciones inherente al primitivo. Si el crédito

88- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 4609.

89- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 180.

90- Cfr. Pothier; Tratado de Las Obligaciones; Editorial Heliasta; Año 1993; pag 371

antiguo estaba atacado de nulidad por algún vicio, y en el contrato de novación no se tomó en cuenta esa irregularidad, la nueva obligación no queda atacada por ese vicio. Precisamente la novación tiene como finalidad purgar el antiguo crédito de los vicios que adolece. Por ejemplo: si un menor de edad que había contraído alguna obligación, esa obligación es nula; pero cuando sea mayor de edad puede hacerse desaparecer la causal de nulidad mediante ratificación de la antigua obligación por la novación. Otro ejemplo: si en la antigua obligación era la de pagar un precio de una compraventa y se novó por una que tiene como fuente un préstamo, el acreedor (antiguo vendedor) no puede ejercer la **(exceptio non adimpleti contratus)**, para escapar del juicio de la entrega de la cosa que le pueda promover el comprador, tampoco podrá en el mismo caso ejercer la acción de resolución de la venta; b) la novación interrumpe la prescripción de la obligación novada; la nueva obligación comenzará a prescribir a partir del día en que el contrato que extinguió la obligación primitiva que dio nacimiento a una nueva.⁹¹

Así, lo señalan los artículos 1512 y 1513c.c.;) con el crédito antiguo quedan extinguidas las garantías o seguridades como la prenda, o hipotecas, los intereses, así como las prenda o hipoteca que se constituyan por codeudores solidarios; aunque haya estipulación contraria, no pasan a la obligación posterior.

Si la cosa se encontraren empeñadas o hipotecadas o que pertenezca un tercero, que no acceden a la segunda. Salvo que accedan expresamente. Todo lo anterior con relación al Art. 1511 c.c., prescribe que: “Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.”⁹²

LA NOVACIÓN Y LA DELEGACIÓN.

La delegación es una especie de novación por la cual el antiguo deudor, para quedar libre de su acreedor, le presenta una tercera persona que se obliga en su lugar o con el mismo acreedor o con la persona que él indique. De esta definición resulta que la delegación se hace por medio de tres personas, y que a veces intervienen cuatro.

1º Es necesario el concurso del delegante, es decir, del antiguo deudor quien da a su acreedor otro deudor en su lugar.

2º De la persona del delegado que se obliga para con el acreedor, en lugar del antiguo deudor, o para con la persona indicada por el acreedor.

3º Del acreedor, que en consecuencia de la obligación que la persona delega o contrata para con él, o para con la persona que le indica, libra al delegante. A veces interviene una cuarta persona la que el acreedor indica.⁹³

Casos de novación y delegación.- La delegación es una figura jurídica en virtud de la cual una persona da facultades a otra para que se obligue con una tercera persona. La personas que da facultades se denomina **DELEGANTE**; quien las recibe y se obliga se llama **DELEGADO**, y aquella en cuyo favor se obliga el delegado, recibe el nombre de **DELEGATARIO**.⁹⁴ Al respecto señala el Art. 1508 c.c. “El que delegado por alguien de quien creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para liberarse de la falsa deuda, es obligado al

91- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 460.

92- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 181

93- Cfr. Pothier; Tratado de Las Obligaciones; Editorial Heliasta; Año 1993; pag 373.

94- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 461

cumplimiento de su promesa; pero quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado.” En relación con el Art. 1509 c.c., que señala: “El que fue delegado por alguien que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la duda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado”.⁹⁵

En los casos de delegación se trata simplemente de una tercera persona que presta dinero a otro para cancelar una deuda. En esta clase de delegación no hay relación contractual anterior. Pero puede suceder que el delegante sea deudor del delegatario, y el delegado deudor del delegante; el delegado cancela su deuda con el delegante, al cancelar la del delegante con el legatario. En este caso se extinguen dos deudas con un solo pago.⁹⁶

DE LA REMISIÓN.

La remisión es la condonación de una deuda es la renuncia del acreedor de exigir su cumplimiento. La remisión no siempre se realiza a título gratuito, ya que puede tener fundamento en una transacción, en la renuncia, en una acción litigiosa, en un crédito o en la compensación de algún servicio prestado. En todo caso hay remisión de la deuda cuando el acreedor renuncia a que le sea cumplida por el deudor, sin obtener el pago directo. Como es natural, la remisión no puede tener cabida sino respecto de créditos de que podía disponer libremente al acreedor. De ahí la regla del Art. 1522 c.c., que señala: “La remisión o condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto al acreedor es hábil para disponer la cosa que es objeto de ella.” En la práctica la remisión tiene como razón principal el **animus donandi** del acreedor, cuando esto sucede la remisión constituye una donación por actos entre vivos o por causa de muerte, al respecto señala el Art. 1523 c.c., lo siguiente: “La remisión convencional que procede de mera libertad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos. Habrá presunción de remisión de un crédito según el Art. 1524 c.c., cuando dice: “Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye, cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonar. La remisión de la prenda o hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.”⁹⁷

LA CONFUSIÓN

Polisemia del vocablo “**CONFUSIÓN**” el vocablo confusión tiene en derecho pluralidad de significados,⁹⁸ de acuerdo al jurisconsulto Pothier, señala que: se llama confusión al concurso, en un mismo sujeto, de dos cualidades que se destruyen mutuamente, y esas cualidades es la del acreedor y del deudor de una misma deuda en una misma persona.⁹⁹

95- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 180.

96- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 461.

97- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 182.

98- Cfr. Pompagnucci de Caso; Manual de Obligaciones; Editorial Astrea; Buenos Aires; Año 1997; Pag. 513.

99- Cfr. Pothier; Tratado de Las Obligaciones; Editorial Heliasta; Año 1993; Pag 404.

En que casos se verifica, como cuando el acreedor deviene heredero de su deudor, o viceversa, cuando el deudor deviene heredero de su acreedor,¹⁰⁰ la confusión según el Art. 1535 c.c., establece lo siguiente. “Cuando concorra en una misma persona la calidad de acreedor y deudor de una misma cosa, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos en el pago.”¹⁰¹ Al respecto nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo la confusión tiene su fuente principal en el hecho de llegar una persona a ser heredero de otra, por ejemplo: si Pedro debe a Juan mil dólares y al morir Juan instituye a Pedro como heredero, tenemos un caso de confusión, pues los herederos son sucesores en las acreencias del de **cojus**, en este caso Pedro sería deudor de los herederos de Juan; por definición, al ser heredero único se confunde en él la calidad de deudor y acreedor, de la expresada suma de mil dólares. Esta hipótesis puede realizarse en sentido inverso al suponer que muere Pedro e instituye a Juan como heredero; éste sería sucesor de Pedro en la deuda de mil dólares.¹⁰²

Según el Art. 1537 c.c., prescribe. “Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.” Este es el caso que se presentaría si Pedro debe mil dólares a Juan, y éste muere dejando a su deudor un legado de seiscientos dólares; aquí se realiza una compensación por la deuda menor, quedando el legatario Pedro debiendo a los herederos de Juan la suma de cuatrocientos dólares. En otros casos no da lugar la confusión cuando concurren en una misma persona la calidades de acreedor y deudor de una misma cosa, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.” Pero según el Art. 1539 c.c., es el caso de “Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.”¹⁰³

Según el Art. 1538 c.c., regula aquellos casos cuando haya confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor. Ejemplo: si Pedro, y Luis son deudores de Diego por tres mil dólares en forma solidaria y al morir diego, lo sucede como heredero el deudor Pedro, la confusión solo se realiza por la suma de mil quinientos dólares, subsistiendo una deuda de mil quinientos dólares en favor de la herencia que deban pagar por partes iguales, los otros dos deudores. Por ese motivo, el heredero Pedro solo podrá exigir del deudor Luis, la cuota o parte que le corresponde en la deuda.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

Según lo que señala la doctrina, la muerte de los deudores es causa de extinción de obligaciones, pues los herederos suceden al causante en todos sus bienes y deudas, por lo tanto, el heredero esta obligado a cancelar todas las obligaciones de su causante en las mismas condiciones que aquel las había contraído. “Las deudas hereditarias se dividen con todos los herederos a prorratas”; pero de acuerdo al Art. 1235 inciso 3° c.c.

No obstante el beneficio de inventario limita el alcance de las anteriores reglas, ya que el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda. De lo anterior se dividen la siguiente consecuencias:

100- Cfr. Pothier; Tratado de Las Obligaciones; Editorial Heliasta; Año 1993; Pag 405.

101- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 184.

102- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 464.

103- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 184.

- 1) Si el causante había contraído obligaciones, pero en el momento de su muerte no deja bienes, sus herederos no contraen obligaciones de pagarlas, si invocaron el beneficio de inventario, por lo tanto, dichas obligaciones se extinguen definitivamente.
- 2) Si las deudas del causante son superiores a los bienes que deja al morir, los herederos solo están obligados a pagar deudas hasta concurrencia de los bienes recibidos; las obligaciones no se satisfacen, vale decir, se extinguen definitivamente en la parte que no se supo satisfacer.¹⁰⁴

LA PRESCRIPCIÓN.

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y los derechos ajenos, por no haberse poseído la cosa o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho dice prescribir cuando se extinguen por la prescripción.” Art. 2231 c.c.¹⁰⁵. La prescripción, según dicho artículo juega en el derecho un doble papel, ya que es modo de adquisición de derechos reales, especialmente la propiedad, a la vez un medio que extingue derechos personales u obligaciones. Las reglas que rigen la prescripción como modo o fuente de derechos reales y que se denomina “**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**” comúnmente llamada “**USUCAPIO**”, y la liberatoria que extingue el derecho del titular, como en el caso de los créditos que concluye con el derecho del acreedor y libera al deudor, ahora bien las reglas de la prescripción que extingue derechos personales u obligaciones es lo que se llama **prescripción extintiva**. La prescripción extintiva o liberatoria es una forma de extinción de derechos por el transcurso del tiempo y la inacción injustificada de su titular,¹⁰⁶ al respecto los derechos u obligaciones no pueden adquirirse por medio de la prescripción, ya que ninguna persona podría llegar a ser acreedora de otra por el simple transcurso del tiempo. Lo que nos demuestra que la prescripción extintiva de las obligaciones es la inactividad o una inercia de no ejercitar una acción, que es lo contrario de prescripción adquisitiva o usucapión, que esta supone una actividad continua en no ejercer un derecho real.

En cuanto a la utilidad de la prescripción extintiva.- Nuestro Código Civil la contempla como un medio de extinción de obligaciones. Pero ésta institución a semejanza con la usucapión, ésta juega un papel muy importante en el derecho, ya que, es ante todo un medio de prueba del cumplimiento de las obligaciones.¹⁰⁷

En nuestro ordenamiento jurídico presume que las obligaciones cuyo cumplimiento no fue exigido por el acreedor durante un lapso de tiempo, dichas obligaciones se supone que fueron pagadas oportunamente, se deduce que la prescripción extintiva es como una carta de pago. En efecto, en un gran número de casos el deudor cumple a su debido tiempo la obligación; pero no se preocupa de pedir al acreedor el documento de cancelación que es el objeto del pago; o no exige carta de pago; o si se exigió se extravió, este es uno de los innumerables casos en que se cancela una obligación y que no consta por escrito.

104- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 135.

105_ Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 370.

106- Cfr. Pompagnucci de Caso; Manual de Obligaciones; Editorial Astrea; Buenos Aires; Año 1997; Pag. 547

107- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 466.

En esas circunstancias sino existiera la prescripción extintiva, en cualquier momento el acreedor o sus sucesores encontrarán constancia de la existencia de un crédito y pueden exigirlo, lo que provocaría que el deudor que había descargado su deuda sería obligado a pagar otra vez; en el caso que no pudiera probar que dicha deuda ya había sido pagada, por falta del comprobante. Con la prescripción de los derechos personales se resuelven estas situaciones.¹⁰⁸ **Al respecto la prescripción de largo tiempo o de derecho común.-** Según el Art. 2254 inciso 2º c.c., señala que: “Las acciones que pueden reclamarse ejecutivamente prescriben en diez años y de veinte las ordinarias.” La ley supone que, el plazo de diez años es suficiente para reclamar el cumplimiento de las obligaciones cuya existencia no ofrece controversias; por prestar mérito ejecutivo, pasado ese tiempo no puede exigirse ejecutivamente, sino por vía ordinaria, a fin de darle oportunidad al deudor para que acredite un hecho en virtud del cual la obligación se extinguió, esto nos demuestra que, convertida en ordinaria la habría diez años más o sea que el plazo máximo de prescripción es de veinte años para la acción ordinaria.¹⁰⁹

Critica de estos plazos del Art. 2254 c.c., este contiene una regla general para todas las acciones civiles, ya sea las que tienen por objeto comprobar una obligación (acción ordinaria) o bien las que tienen como fin exigir el cumplimiento de las que han nacido plenamente a la vida jurídica (acciones ejecutivas). Dichas reglas no tienen valor frente a las **prescripciones especiales** que indican plazos más cortos. A tal efecto si la ley no indica plazo de prescripción de una acción esto quiere decir que rige el Art. 2254 c.c.¹¹⁰

Prescripción de corto tiempo.- Con este nombre se denominan todas aquellas prescripciones que no se rigen por las anteriores reglas. Porque las acciones que nacen del pacto de retroventa, según el artículo 1683 y 1668 c.c., prescriben en cuatro años. Y la acción redhibitoria para la rescisión de la venta prescribe en seis meses, con respecto de las cosas muebles prescribe en un año con respecto a los bienes raíces, siempre que no haya restricción por parte de los contratantes o en leyes especiales.¹¹¹

Pero prescriben las acciones los honorarios de quienes ejercen una profesión liberal, de los mencionados servicios se acostumbra pagarlos de inmediato no son gestiones que se realizan a plazos, por lo que, transcurrido tres años, se establece que esos créditos fueron pagados, de acuerdo al Art. 2260 c.c., señala que: “Prescriben en tres años los honorarios de los jueces, abogados, procuradores, partidos; los médicos cirujanos; los directores o profesores de colegios y escuelas; los ingenieros, y en general de los que ejercen cualquier profesión liberal.¹¹²” El fundamento de esta prescripción no es otro sino la consideración práctica de que la prescripción opera como **carta de pago**, además se supone que cuando la presunción no corresponda a la realidad, el profesional de que se trate, tuvo intención liberal, es decir, tubo la intención de prestarlo gratuitamente.¹¹³

También señala el Art. 2261 inciso primero c.c., que: “Prescriben en dos años las acciones de los mercaderes, proveedores, y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo”. Esta prescripción se refiere concretamente a todos aquellos artículos que se despachan

108- Cfr. Pompagnucci de Caso; Manual de Obligaciones; Editorial Astrea; Buenos Aires; Año 1997; Pag. 549.

109- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 466.

110- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 467

111- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 468.

112- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 274.

113- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 468.

para el consumo.¹¹⁴ En tiendas, almacenes, depósitos, o comerciantes. La prescripción extintiva en relación con las personas jurídicas de derecho público. En cuanto a las reglas relativas a la prescripción extintiva de obligaciones estas se aplican igualmente a favor o en contra, ya sea del Estado las Iglesias, de las Municipalidades, de los Establecimientos o Corporaciones Nacionales, y de los individuos que tienen la libre administración de lo suyo, de acuerdo al Art. 2236 c.c.¹¹⁵

EN QUE MOMENTO EMPIEZA LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las obligaciones se comienza a contar desde el momento en que el acreedor puede exigir la prestación adeuda, o desde el momento en que, disponga de una acción para exigir su cumplimiento ante el juez, conforme a la regla tradicional. **Actioni nom natae prescribitur**,¹¹⁶ este principio lo retama el Art. 2253 inciso 2º c.c., cuando dice que: el tiempo de la prescripción. “Se cuenta este tiempo desde, que la acción o derecho ha nacido.”¹¹⁷ Con respecto a los créditos nacidos de los contratos, con el fundamento a la regla que se acaba de exponer, la prescripción comienza a contarse desde el día de la celebración del contrato, en aquellos casos en que las obligaciones deben cumplirse inmediatamente. Así, por ejemplo: en una compraventa al contado, la prescripción extintiva para el pago del precio comienza a partir desde la celebración del contrato.¹¹⁸

Estas reglas tienen las limitaciones siguientes:

Para las obligaciones nacida de un contrato en que el acreedor otorga plazo, la prescripción comienza desde el último día del vencimiento del término, es natural, porque durante el plazo no puede exigirse la prestación. Sobre el particular es explícito el Art. 1463 c.c.

- 1) Las obligaciones sometidas a una modalidad, como la condición, no son exigibles sino una vez cumplida la modalidad en virtud de la cual nace un derecho puro y simple como la condición que señala el Art. 1065 c.c.¹¹⁹
- 2) Si se trata de una obligación de hacer, el plazo de la prescripción no comienza a contarse sino desde que el obligado ha dejado de cumplir la obligación.
- 3) En cuanto a los negocios jurídicos que genera obligaciones de no hacer, la prescripción comienza desde el día en que el deudor viola su obligación, pues antes nada puede exigir el acreedor.¹²⁰

El tiempo de la prescripción debe ser continuo.

De acuerdo lo que la doctrina señala al respecto, hay dos obstáculos que el tiempo para la prescripción en derecho común, se tenga en cuenta y permite que el corrido se pierda: por la **suspensión** o bien por la **interrupción**. Al respecto la interrupción, es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Y puede ser

114- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 275.

115- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 469.

116- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 275.

117- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 271.

118- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 470.

119- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 274.

120- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 471.

tanto civil como natural. La interrupción si la prescripción tiene su base en la inercia, la interrupción se apoya en la actividad.

La interrupción natural.- Es una de las formas de la prescripción, y solo surte efectos para la prescripción adquisitiva, esta se produce por el reconocimiento expreso o tácito que de la obligación hace el deudor. Es reconocimiento expreso de una obligación que produce interrupción natural: a) por el reconocimiento de la firma puesta al pie del documento por el deudor ante el juez competente; b) por el reconocimiento de la deuda hecha expresamente en un interrogatorio de parte; c) cualquier otra forma de aceptación o reconocimiento expreso de la deuda, ya sea judicial o extrajudicial.

Si el deudor hace reconocimiento tácito, ello produce interrupción, también por el pago de los intereses atrasados, por hacer una solicitud de un plazo, el otorgamiento de una fianza o alguna seguridad, por hacer abonos parciales de la deuda. etc.

La interrupción natural de la prescripción cuando es de largo tiempo, se produce cuando hay reconocimiento voluntariamente por el deudor; pero no se interrumpe por la exigencia del acreedor para que el deudor le dé una seguridad; cuando el deudor no la ha prestado, tampoco cuando se da un plazo unilateralmente por el acreedor.

Pero será interrupción civil.- Es otra forma de interrumpir la prescripción, y corresponde tanto a la adquisitiva como a la liberatoria, se interrumpe civilmente la prescripción de largo tiempo, por la demanda judicial del acreedor, cuando en ella se hace el reclamo de la deuda, o bien por otro recurso judicial, para que el deudor remueva las cauciones dadas o bien cuando preste una fianza. También habrá interrupción por la demanda judicial interpuesta para el pago de intereses será interrupción civil, la prescripción es el silencio judicial¹²¹.

Para que la demanda interrumpa la prescripción esta comienza desde el momento de su presentación; pero para que surta efectos se requiere que el auto de admisión, de la demanda este le sea notificado al demandado, en el término que señala el Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 221 Pr.c.

Pero según el Art. 2242 c.c., la interrupción de la demanda no surte efecto en los casos siguientes: 1) si la notificación no se ha realizado en los términos legales; 2) cuando el recurrente desiste expresamente de la demanda, o cesó en su persecución por más de tres años; 3) si el demandado obtuvo sentencia de absolución; 4) tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio.

La interrupción de la prescripción en derecho común, interrumpida una prescripción se pierde el tiempo anterior, dicha interrupción no produce efectos como lo señala el Art. 222 Pr.c. La interrupción solo produce efectos relativos, y obra a favor de la persona que la motivo. De acuerdo al Art. 1386 c.c., “La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiese sido satisfecha por el demandado.”¹²² pero “El deudor podrá hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por alguno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.” Artículo 1384 c.c. **Suspensión de la prescripción.** La prescripción ordinaria que regula el Art. 2248 c.c. “Se suspenden sin extinguirse, cuando ha cesado la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el

121- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 472.

122. Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 159.

tiempo anterior a ella si lo hubo.”Y se suspende la prescripción a las personas siguientes: 1) los menores, los dementes, los sordomudos, los que están bajo patria potestad, tutela, curaduría; 2) la herencia yacente.¹²³

LA PRESCRIPCIÓN UNA VEZ CUMPLIDA, DEBERÁ SER ALEGADA.

Naturaleza mixta de la prescripción.- Todos los derechos y acciones que pueden ser renunciados por el titular son de “orden privado,” pues su eficacia depende de la voluntad de los particulares. En cambio, cuando los derechos no se puedan renunciar se dice que son de “Orden público.” Ahora bien, la prescripción otorgada al titular un derecho híbrido, en los casos de las resoluciones jurídicas de “orden privado”, y por otra, pertenecen a las que tienen naturaleza de “orden público.”¹²⁴

La prescripción extintiva de obligaciones forma parte de las relaciones de orden privado, es decir, depende de la voluntad del acreedor en los siguientes aspectos de acuerdo al Art.2233 c.c., que prescribe. “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo: cuando cumplidas las obligaciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo. Como también el que quiera aprovecharse de la prescripción deberá alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”¹²⁵ Art. 2232 c.c.

Normalmente, la prescripción extintiva de obligaciones debe alegarse, la prescripción debe ser invocada por la parte que se opone a la demanda y el juez no puede actuar de oficio y deberá oponerse como excepción, y no hay ningún obstáculo para que el deudor la ejerza como acción.

Más dentro del orden “privado” la voluntad del deudor en ningún caso tiene por finalidad lesionar los derechos de terceros, y en consecuencia, tan pronto como el simple interés del deudor pueda interferir con los intereses de otro, termina el libre desenvolvimiento de la autonomía de la voluntad. Al respecto el Art. 2235 c.c., señala que: “El Fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.”¹²⁶ Lo que equivale a decir que la renuncia de la prescripción por el deudor solo tiene valor mientras no cause perjuicios a terceros. Finalmente, la prescripción extintiva de obligaciones hace parte de las relaciones de orden público en estos aspectos: 1) no pueden ser renunciadas antes de haberse cumplido; 2) no pueden ser ampliados los plazos indicados por la ley, pero si acordados este aspecto deberá ser acordado.¹²⁷

123-Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 159.

124- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 472.

125- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 270.

126- Cfr. Corte Suprema; Código Civil; Editorial Cuscatlán; Año 1996; Pag 271.

127- Cfr. Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Editorial Temis; Colombia; Año; 1998; Pag 475.

CAPITULO III

PROPUESTA DE UN MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES:

Los derechos de los particulares a menudo se ven vulnerados, por parte de los aplicadores de la Ley, cuando éstos hacen uso de ellos, en la tramitación de los procesos en los Tribunales de nuestro país, el más notable es el Juicio Ejecutivo Mercantil. Doctrinariamente proceso, es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes, (jueces).

Es la necesidad de mantener la agilidad en las operaciones comerciales, lo que hace que se busquen medios más rápidos, con las facilidades judiciales necesarias para que los acreedores puedan hacer efectivo el cobro de sus respectivos créditos a los deudores, con la finalidad de que los créditos no se restrinjan en vista de la resistencia de los deudores a cumplir sus compromisos adquiridos, lo que los obliga a buscar la forma de asegurar previamente la recuperación de sus créditos que otorgan. Es a través del Juicio Ejecutivo Mercantil, mediante el cual el juez aprecia rápidamente las excepciones que pueda presentar el deudor y poder resolver, bien a su favor declarando improcedente la ejecución o bien a favor del acreedor ordenando la prosecución de la ejecución, por medio de actividades del mismo juez, que es propia de dicha acción judicial, pronunciando una sentencia por cierto muy original. De lo anteriormente expuesto, en la práctica nos demuestra otra cosa, por que no hay una pronta y cumplida justicia por parte de los jueces, al no respetar los plazos, términos y fases, que la Ley proporciona al titular del que invoca su derecho, para poder resolver determinada controversia.

Se ha comprobado en la práctica que, en ciertos Tribunales de nuestro país, hay demasiada lentitud y negligencia en la tramitación de dichos juicios, ello implica desconfianza al sistema judicial, ya que los procesos los hacen demasiado largos, como ejemplo, el Juicio Ejecutivo, el Juicio Ejecutivo Mercantil, Juicio de divorcio, cuando esta en juego bienes económicos y derechos que se ven afectados, como el derecho de recibir alimento.

Desde la presentación de la demanda hasta la sentencia dictada por el Juez competente, la duración mínima oscila alrededor de un año, lo que viene a contradecir lo que señala el artículo 2 Pr.m. Señala que, los Juicios Mercantiles son sumarios. Y 975 Pr.c. Indica la forma de proceder en el Juicio Sumario: al señalar que, “De la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o no en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos cargos si fuere necesario, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más trámites ni diligencias”.

Lo que implica un desgaste económico de las partes, problemática que conlleva a que ciertas personas resuelvan sus controversias amigablemente y no se abocan a los Tribunales para poder resolver sus conflictos por la vía judicial, ello hace reducir el patrimonio de los particulares.

Por lo antes expuesto, este trabajo tiene su justificación práctica, didáctica, educativa en el sentido que sea un aporte que pueda contribuir para que estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas e incluso litigantes que se dediquen al área civil, puedan encontrar una guía de orientación de como se extinguen las obligaciones; didáctica porque puede ser utilizada como una guía de consulta en las aulas Universitarias, o bien como una guía para poder mejorar en el desarrollo de la asignatura de derecho civil, especialmente en materia de obligaciones; como estudiante de Ciencias Jurídicas, considero que el desarrollo de este trabajo

me dejara a mí y a todo aquel que la lea, una enseñanza muy práctica sobre el proceso de extinción de las obligaciones en El Salvador, permitirá que las personas que aplican la normativa en materia de obligaciones, mejoren los procedimientos en sus respectivos tribunales, como también será una guía práctica para todo aquellos catedráticos que imparten dicha materia.

PROPUESTA:

Considero que se necesita que nuestra Legislación Civil sea revisada para que pueda ser reformada en especial en el ámbito de obligaciones, al respecto me permito hacer las siguientes consideraciones:

1º) Que las universidades suscriban acuerdos con la Honorable Corte Supremo de Justicia, con el propósito de que faciliten los procesos de extinción de las obligaciones que se ventilan en los diferentes tribunales, esto con fines didácticos.

2º) Proponer a la Escuela de Capacitación Judicial, que impartan seminarios sobre los distintos proceso de extinción de las obligaciones. Dirigido a jueces, resolutores, estudiantes de derecho de las diferentes Escuelas de Derecho de todas las universidades, que hay en el país, como también dirigido a docentes universitarios, y comunicadores, para que las personas interesadas en el tema reciban orientación, dentro de una nueva perspectiva y que este enmarcado dentro del proceso de globalización.

3º) Instar a las Instituciones Jurídicas a preocuparse por el estudio de esos procesos de extinción de las obligaciones, como lo es el proceso ejecutivo mercantil, que si bien es cierto su tramitación no es nueva, por la poca doctrina que existe pareciera que lo es.

4º) Proponer a las comisiones que elaboran el pènsum de las universidades de todo el país, a dar el contenido y tiempo necesario, para que se desarrolle en forma extensa el proceso de extinción de las obligaciones civiles, en las aulas universitarias, lo que ayudaría a todos los estudiantes a conocer con exactitud y profundidad el contenido teórico. Y como en la realidad se desarrollan en los diferentes tribunales de nuestro país. Lo que ayudaría a que el estudiante tenga una mejor orientación de lo que hace.

CAPITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto en los cuatro capítulos desarrollados en el presente trabajo, sobre lo que es la extinción de las obligaciones civiles en El Salvador, se ha tomado como fuente de apoyo lo que nuestro Código Civil establece sobre dicho tema, y relacionado con lo que la doctrina enseña al respecto. El Código Civil es un sistema de normas civiles de gran trascendencia histórica, ya que, desde su creación y aprobación el 23 de agosto del año de 1859 hasta la actualidad, se le ha efectuado un sin número de reformas, con el objeto de equipararlo a las exigencias contemporáneas, aun a pesar de dichas reformas no se ha podido depurar, lo que constituye un gran reto para la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que he llegado a las conclusiones siguientes:

- 1) Hay muchos vacíos y por que no decirlo lagunas legales en cuanto a obligaciones, tal como lo es la **DACIÓN EN PAGO**, dicha institución no posee un acápite o capítulo especial en nuestro Código Civil, que lo desarrolle o regule, problemática que causa confusión al hacer uso de dicha institución, lo que viene a constituir un verdadero problema jurídico.
- 2) Como también posee normas que no están adaptadas a nuestra realidad, ya que no se aplican por haber caído en desuso. Por lo que se debería hacer estudios profundos a dicho cuerpo de leyes, con el objeto que en un tiempo no muy lejano se hagan propuestas de reforma, a nuestros legisladores especialmente en el ámbito de obligaciones civiles en El Salvador.
- 3) En la problemática expuesta en los párrafos anteriores considero que quienes están en la capacidad de hacer dichos estudios están las siguientes: ONG, universidades.
- 4) Considero que las asociaciones de abogados que existen en nuestro país deberían tener un rol más activo, en especial todos aquellos abogados expertos en la materia en el ámbito de obligaciones, en el sentido de formar talleres de trabajo.
- 5) Otra problemática que considero de gran trascendencia, para que se pueda reformar el Código Civil en materia de obligaciones, es que los políticos pongan su voluntad, para dichas reformas, lo que ayudaría a mejorar la economía de nuestro país.

RECOMENDACIONES

- 1) Es necesario realizar talleres de trabajo en las distintas universidades de nuestro país, especialmente en materia de obligaciones civiles, a fin de poder detectar todas aquellas normas que en un tiempo pasado tuvieron vigencia, y hoy han caído en desuso, ya sea porque fueron derogadas tanto expresamente o bien tácitamente, y que aun están en nuestro ordenamiento jurídico, o porque hoy en día no se adaptan a las exigencias actuales por la agilidad que el comercio requiere.
- 2) Proporcionar a dichos talleres las herramientas adecuadas, así como docentes capacitados en la temática de obligaciones civiles.
- 3) Se necesita mayor celeridad de los distintos procesos que se ventilan en los Tribunales, eliminando trámites internos.
- 4) Dar orientación e información al comerciante, sobre el nuevo sistema de Tratados y convenios internacionales, a través de la divulgación en cuñas radiales, televisivas, por parte del Estado.
- 5) Crear nuevas Bibliotecas Nacionales, que estén equipadas con bibliografía doctrina actualizada, que tenga relación con nuestro sistema legal vigente

BIBLIOGRAFÍA

- 1- Corte Suprema de Justicia; Código Civil Salvadoreño; Editorial Cuscatlán; San Salvador; 1996.
- 2- Fuego Lanire, Fernando; Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones 2º edición; Editorial Jurídica de Chile; Chile; 1992.
- 3- Foffie, O S; Derecho Civil Soviético; Editorial México Universitaria; México; 1960.
- 4- Gonzáles, Juan Antonio; Elementos de Derecho Civil 7º edición; Editorial México Trillas; México; 1990.
- 5- Laurent Francisco; Código de Napoleón 2º edición; Editorial Juan Buxo; Bélgica; 1912.
- 6- Compagnucci De Caso, Rubén; Manual de Obligaciones; Editorial Astrea; Buenos Aires; 1997.
- 7- Mazaaud, Henri; Lecciones de Derecho Civil Obligaciones; Editorial Jurídica Europa América; Buenos Aires Argentina; 1978.
- 8- Planiol Marcel; Derecho Civil 1º Edición; Editorial México Harla; México; 1997.
- 9- Pothier; Tratado de las obligaciones; Editorial Heliastrea; Argentina; 1993
- 10- Valencia Zea, Arturo; De las Obligaciones; Tomo 3º; Editorial Times; Santa fe de Colombia; 1998.